

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 2135/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2136/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales nº 47/2003 CE** 3
- Reglamento (CE) nº 2137/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003 5
- Reglamento (CE) nº 2138/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1875/2003 6
- Reglamento (CE) nº 2139/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003 7
- Reglamento (CE) nº 2140/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003 8
- Reglamento (CE) nº 2141/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2142/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se dan por concluidas las medidas definitivas de salvaguardia en relación con determinados productos siderúrgicos impuestas por el Reglamento (CE) nº 1694/2002** 11
- ★ **Directiva 2003/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo** 15

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea	26
★ Directiva 2003/112/CE de la Comisión, de 1 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa paraquat ⁽¹⁾	32
★ Directiva 2003/116/CE de la Comisión, de 4 de diciembre de 2003, por la que se modifican los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere al organismo nocivo <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	36

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/840/CE:

★ Decisión del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio nº 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica en materia de servicios de la sociedad de la información	41
---	----

2003/841/CE:

★ Decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2003, por la que se sustituye a miembros del Comité del Fondo Social Europeo	55
---	----

2003/842/CE:

★ Decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones	57
---	----

Comisión

2003/843/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a los equipos de recogida de embriones de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4524]	58
---	----

2003/844/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/613/CE en lo que atañe a los centros de recogida de esperma de porcino autorizados de Canadá ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4525]	60
---	----

2003/845/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, relativa a medidas de protección en lo que respecta a las importaciones de determinados animales y de su esperma, óvulos y embriones de Albania, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Serbia y Montenegro en relación con la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 4526]	61
--	----

2003/846/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Rumania durante el período de preadhesión	62
--	----

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

★ Decisión 2003/847/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre las medidas de control y las sanciones penales con respecto a las nuevas drogas sintéticas 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y TMA-2	64
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2135/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	75,7
	060	86,6
	204	48,9
	212	115,9
	624	111,0
	999	87,6
0707 00 05	052	45,6
	999	45,6
0709 90 70	052	109,5
	204	72,0
	999	90,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	388	46,6
	999	46,6
0805 20 10	052	62,0
	204	58,6
	999	60,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,5
	999	68,5
0805 50 10	052	65,4
	388	82,9
	600	54,8
	999	67,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	38,0
	060	40,8
	064	52,4
	388	115,4
	400	75,5
	404	78,9
	720	82,7
	800	135,4
	999	77,4
0808 20 50	052	102,3
	060	53,5
	064	61,8
	400	84,7
	720	69,1
	999	74,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2136/2003 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 2003****por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales
nº 47/2003 CE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾,

Mediante la licitación nº 47/2003 CE se procede a la venta de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol será procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y se encontrará en poder del organismo de intervención francés.

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 80,

El volumen que se pondrá a la venta será de 130 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. En el anexo se indican los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol contenido en cada una de ellas.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) En el Reglamento (CE) nº 1623/2000 se establecen, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol, obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 82, 83, 84, 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

(2) Conviene proceder a licitaciones de alcohol de origen vínico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros se compone de cantidades procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 3

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención que esté en posesión del alcohol:

Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel. (33-5) 57 55 20 00; télex 57 20 25; fax (33-5) 57 55 20 59],

o por correo certificado, dirigido al citado organismo de intervención.

(3) Desde el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.

Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación para nuevos usos industriales nº 47/2003 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trata.

(4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de la utilización final.

Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 30 de diciembre de 2003 a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Se adjuntará a las ofertas la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

Artículo 4

Los precios mínimos por los que se podrán hacer las ofertas son los siguientes: 6,50 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de levadura de panadería; 26 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de productos químicos, de tipo aminas y cloral, para la exportación; 32 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de agua de colonia para la exportación, y 7,50 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a otros usos industriales.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1710/2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 98).

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 5

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 euros por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución será de un importe de 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES N° 47/2003 CE

Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100% vol	Referencia a los artículos del Reglamento (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol)
Francia	Onivins-Longuefuye F-53200 Longuefuye	9	22 200	27	Bruto	+ 92 %
		11	22 550	30	Bruto	+ 92 %
		14	22 440	28	Bruto	+ 92 %
		18	22 130	28	Bruto	+ 92 %
		22	2 430	30	Bruto	+ 92 %
		22	6 500	28	Bruto	+ 92 %
		17	11 750	28	Bruto	+ 92 %
	Onivins-Port La Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port La Nouvelle	5	20 000	30	Bruto	+ 92 %
	Total		130 000			

**REGLAMENTO (CE) Nº 2137/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2003**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1878/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 1 al 4 de diciembre de 2003 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 1878/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 23.

**REGLAMENTO (CE) N° 2138/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1875/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1875/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 4 de diciembre de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1875/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2139/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1876/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 4 de diciembre de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1876/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2140/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1877/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.
- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Con vistas a una gestión más equilibrada de las cantidades exportadas con restitución, procede fijar un coeficiente de adjudicación para las ofertas situadas en el nivel de la restitución máxima.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado, vaporizado, de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 4 de diciembre de 2003 a 290,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1877/2003.

Artículo 2

Para las ofertas situadas en el nivel de la restitución máxima, se fija un coeficiente de adjudicación de 50 %.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2141/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2003**

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2128/2003 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 57.

⁽⁶⁾ DO L 319 de 4.12.2003, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	15,27	8,96
1701 11 90 ⁽¹⁾	15,27	15,26
1701 12 10 ⁽¹⁾	15,27	8,72
1701 12 90 ⁽¹⁾	15,27	14,74
1701 91 00 ⁽²⁾	17,24	18,34
1701 99 10 ⁽²⁾	17,24	12,89
1701 99 90 ⁽²⁾	17,24	12,89
1702 90 99 ⁽³⁾	0,17	0,47

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2142/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2003**

por el que se dan por concluidas las medidas definitivas de salvaguardia en relación con determinados productos siderúrgicos impuestas por el Reglamento (CE) nº 1694/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 427/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 18,

Previa consulta al Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y el Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando o siguiente:

PROCEDIMIENTO

- (1) El 27 de septiembre de 2003, tras una investigación exhaustiva de 21 productos siderúrgicos, la Comisión impuso medidas definitivas de salvaguardia a siete de ellos, a saber las bobinas laminadas en caliente sin alear, las chapas laminadas en caliente sin alear, los flejes laminados en caliente sin alear, los productos planos laminados en caliente aleados, las chapas laminadas en frío, los accesorios (< 609,6 mm), y las bridas (con excepción de las de acero inoxidable). La Comisión concluyó concretamente que, respecto de cada producto, el incremento de las importaciones derivado de una evolución no prevista había causado un perjuicio grave a los productores comunitarios. Asimismo, la Comisión hizo saber que, debido a la adopción por la Administración estadounidense de una medida de salvaguardia del sector siderúrgico, el 5 de marzo de 2002, en relación con una amplia gama de productos siderúrgicos, probablemente aún aumentarían las importaciones en la Comunidad, lo que agravaría de manera importante la situación de los productores comunitarios.
- (2) En consecuencia, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1694/2002 ⁽⁵⁾ impuso medidas definitivas de salvaguardia, pero en su considerando (705) recordaba que dichas medidas habían sido adoptadas en el contexto del efecto del aumento de las importaciones provocado por las medidas de defensa comercial de Estados Unidos que culminó en las medidas de salvaguardia estadounidenses, y se comprometió a reexaminar la necesidad de su existencia en caso de que las circunstancias cambiaran.
- (3) Dado que ahora las circunstancias han cambiado, a continuación se describen relativas a cada producto. Desde la imposición de las medidas de salvaguardia por la Comisión, el mercado siderúrgico europeo se ha estabilizado en relación con el nivel de importaciones. Por otra parte, los Estados Unidos anunciaron la retirada de sus medidas de salvaguardia sobre el acero el 4 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.

- (4) Seguidamente se pasa a analizar las circunstancias individuales referentes a cada uno de los siete productos sometidos a las medidas. Como aún no hay datos disponibles para el conjunto de 2003, y para facilitar la comparación con años anteriores, las cifras para 2003 se basan en una extrapolación de los datos reales del primer semestre de 2003. Para calcular los datos del segundo semestre de 2003, se aplicó la relación entre las importaciones del primer semestre de 2001 y 2002 y las importaciones del segundo semestre de 2001 y 2002 a los datos reales del primer semestre de 2003.

Bobinas laminadas en caliente

- (5) En el cuadro siguiente figuran las importaciones realizadas desde 2001 de bobinas laminadas en caliente originarias de los países sujetos a las medidas comunitarias de salvaguardia sobre el acero («las medidas»).

	2001	2002	2003
Importaciones en la UE (t)	3 679 195	3 118 109	3 825 510

- (6) El contingente arancelario para las bobinas laminadas en caliente establecido por las medidas para el período que abarca hasta el 28 de septiembre de 2003 (3 199 240 toneladas) sólo ha sido superado en el transcurso de septiembre de 2003, probablemente debido a la apreciación del euro respecto del dólar estadounidense y otras divisas importantes que tuvo lugar a principios de 2003. Este hecho impulsó a los usuarios de la Comunidad a comprar bobinas laminadas en caliente en los Estados Unidos y en otros lugares del mundo.
- (7) Todavía no es posible confirmar definitivamente la cantidad y el origen de las importaciones de bobinas laminadas en caliente que superaron el contingente arancelario, dado que no se dispone, por el momento, de estadísticas de importación, pero los datos existentes indican que fueron cantidades pequeñas y ciertamente no superaron el 1 % del contingente arancelario. Las peticiones que recibió la Comisión para beneficiarse del contingente arancelario realizadas por los Estados miembros en nombre de los importadores y que no fueron atendidas representaron solamente 2 487 toneladas. A este respecto se indica que el contingente arancelario para el año hasta el 28 de septiembre de 2004 asciende a 3 359 234 toneladas, que, en cualquier caso, es un 5 % superior al establecido para el período que abarca hasta el 28 de septiembre de 2003 y excede del volumen de importaciones para el que se realizaron las peticiones de acogerse al contingente arancelario para bobinas laminadas en caliente en el período que termina el 28 de septiembre de 2003.

Chapas laminadas en caliente

- (8) En el cuadro siguiente se reflejan las importaciones realizadas desde 2001 de chapas laminadas en caliente originarias de los países sujetos a las medidas de salvaguardia.

	2001	2002	2003
Importaciones en la UE (t)	540 541	531 076	545 247

- (9) Las importaciones de chapas laminadas en caliente de países cubiertos a las medidas han aumentado ligeramente desde 2001. En relación con el contingente arancelario establecido por las medidas para el año hasta el 28 de septiembre de 2003 (554 286 toneladas), las importaciones se han mantenido por debajo del nivel del contingente arancelario con una utilización global del contingente arancelario de sólo un 88 %.

Flejes laminados en caliente

- (10) En el cuadro siguiente se reflejan las importaciones realizadas desde 2001 de flejes laminados en caliente originarias de los países sujetos a las medidas de salvaguardia.

	2001	2002	2003
Importaciones en la UE (t)	211 128	146 828	140 945

- (11) Las importaciones de flejes laminados en caliente de países cubiertos por las medidas han sufrido una disminución importante respecto al nivel de 2001. En relación con el contingente arancelario establecido por las medidas para el año hasta el 28 de septiembre de 2003 (198 365 toneladas), la importaciones se han mantenido por debajo del nivel del contingente arancelario con una utilización global del contingente arancelario de sólo un 53 %.

Productos planos laminados en frío

- (12) En el cuadro siguiente se reflejan las importaciones realizadas desde 2001 de productos planos laminados en frío originarias de los países sujetos a las medidas de salvaguardia.

	2001	2002	2003
Importaciones en la UE (t)	75 967	70 479	20 030

- (13) Las importaciones de productos planos laminados en caliente de países cubiertos por las medidas han sufrido una disminución importante respecto al nivel de 2001. En relación con el contingente arancelario establecido por las medidas para el año hasta el 28 de septiembre de 2003 (50 832 toneladas), las importaciones se han mantenido por debajo del nivel del contingente arancelario con una utilización global del contingente arancelario de sólo el 61 %.

Chapas laminadas en frío

- (14) En el cuadro siguiente se reflejan las importaciones realizadas desde 2001 de chapas laminadas en frío originarias de los países sujetos a las medidas de salvaguardia.

	2001	2002	2003
Importaciones en la UE (t)	1 887 599	1 158 314	1 337 771

- (15) Las importaciones de chapas laminadas en frío de países cubiertos por las medidas han sufrido una disminución importante respecto al nivel de 2001. En relación con el contingente arancelario establecido por las medidas para el año hasta el 28 de septiembre de 2003 (2 107 210), las importaciones se han mantenido por debajo del nivel del contingente arancelario con una utilización global del contingente de sólo el 63 %.

Accesorios (< 609,6 mm)

- (16) En el cuadro siguiente se reflejan las importaciones realizadas desde 2001 de accesorios originarias de los países sujetos a las medidas de salvaguardia.

	2001	2002	2003
Importaciones en la UE (t)	13 074	9 589	13 728

- (17) Las importaciones de accesorios de países cubiertos por las medidas han sufrido una disminución importante respecto al nivel de 2001. En relación con el contingente arancelario establecido por las medidas para el año hasta el 28 de septiembre de 2003 (12 031 toneladas), las importaciones se han mantenido por debajo del nivel del contingente arancelario con una utilización global del contingente de sólo el 53 %.

Bridas (con excepción de las de acero inoxidable)

- (18) En el cuadro siguiente se reflejan las importaciones realizadas desde 2001 de bridas originarias de los países sujetos a las medidas de salvaguardia.

	2001	2002	2003
Importaciones en la UE (t)	94 433	74 419	67 681

- (19) Las importaciones de bridas de países acogidos a las medidas han sufrido una disminución importante respecto al nivel de 2001. En relación con el contingente arancelario establecido por las medidas para el año hasta el 28 de septiembre de 2003 (90 490 toneladas), las importaciones se han mantenido por debajo del nivel del contingente arancelario con una utilización global del contingente de sólo el 65 %.

CONCLUSIÓN

- (20) Teniendo en cuenta que los contingentes arancelarios estuvieron claramente infrautilizados en seis de los siete productos de que se trata y que las importaciones de bobinas laminadas en caliente superaron sólo ligeramente el contingente, junto con la derogación de la medida estadounidense de salvaguardia sobre el acero, la Comisión considera que las medidas de salvaguardia ya no son necesarias y, por ello, deben derogarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1694/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2003/102/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de noviembre de 2003****relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de reducir el número de víctimas de accidentes de circulación en la Comunidad, es preciso introducir medidas que permitan una mejor protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de una colisión con la parte delantera de un vehículo de motor.
- (2) En el marco del programa de acción en materia de seguridad vial, es necesario adoptar urgentemente un paquete de medidas pasivas y activas para mejorar la seguridad (prevención de accidentes y reducción de efectos secundarios mediante la disminución de la circulación y mejoras de la infraestructura) de los usuarios vulnerables de la vía pública, tales como peatones, ciclistas y motociclistas.
- (3) El mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales debe quedar garantizada, para lo cual existe un sistema comunitario de homologación de vehículos de motor. Deben armonizarse los requisitos técnicos para la homologación de vehículos de motor en materia de protección de los peatones para evitar que los Estados miembros adopten requisitos que difieran de un Estado miembro a otro y para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.
- (4) Se pueden alcanzar los objetivos de protección de los peatones mediante una combinación de medidas de seguridad activas y pasivas. En dicho ámbito, cuentan con un apoyo general las recomendaciones del Comité europeo para la mejora de la seguridad de los vehículos (European Enhanced Vehicle-Safety Committee o EEVC) de junio de 1999, que proponen requisitos de comportamiento para las estructuras delanteras de determinadas categorías de vehículos de motor con el fin de reducir su agresividad. La presente Directiva presenta ensayos y valores límite basados en las recomendaciones del EEVC.
- (5) La Comisión debe estudiar la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva a los vehículos de masa máxima de hasta 3,5 toneladas y comunicar sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (6) La presente Directiva debe considerarse como un elemento de un conjunto más amplio de medidas que han de adoptar la Comunidad, la industria y las autoridades competentes de los Estados miembros, sobre la base de intercambios de las mejores prácticas, para abordar el problema de la seguridad de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes de una colisión (activa), en caso de colisión (pasiva) y después de una colisión, por lo que respecta a los usuarios de la vía pública, los vehículos y la infraestructura.
- (7) Ante la rapidez del desarrollo tecnológico en este ámbito, la industria puede proponer otras medidas distintas de los requisitos de la presente Directiva que posean al menos una eficacia real equivalente, ya se trate de medidas pasivas o de una combinación de medidas activas y pasivas. Dichas medidas se deben valorar conforme a un estudio de viabilidad elaborado por expertos independientes no más tarde del 1 de julio de 2004. La introducción de otras medidas distintas con una eficacia real al menos equivalente exigiría la adaptación o modificación de la presente Directiva.
- (8) Debido al progreso técnico y a la investigación en curso en el ámbito de la protección de los peatones, conviene introducir cierta flexibilidad en este ámbito. Por lo tanto, la presente Directiva debe establecer las disposiciones fundamentales en materia de protección de los peatones en forma de ensayos que deben cumplir los nuevos tipos de vehículos y los vehículos nuevos. Los requisitos técnicos necesarios para la aplicación de tales ensayos se deben adoptar mediante decisión de la Comisión.
- (9) Gracias a los rápidos avances en la tecnología de seguridad activa, los sistemas de prevención de colisiones y de atenuación de su gravedad pueden aportar mayor seguridad, por ejemplo reduciendo la velocidad de la colisión y ajustando la dirección del impacto; la presente Directiva debe fomentar el desarrollo de estas tecnologías.
- (10) Las asociaciones que representan a los fabricantes europeos, japoneses y coreanos de vehículos de motor se comprometieron a empezar a aplicar a los nuevos tipos de vehículos las recomendaciones del EEVC, o medidas alternativas pactadas de efecto al menos equivalente, sobre los valores límites y ensayos a partir de 2010, así como a aplicar a partir de 2005 un primer grupo de valores límite y ensayos a los nuevos tipos de vehículo, y a aplicar el primer grupo de ensayos al 80 % de todos los vehículos nuevos a partir del 1 de julio de 2010, al 90 % de todos los vehículos nuevos a partir del 1 de julio de 2011 y a todos los vehículos nuevos a partir del 31 de diciembre de 2012.

⁽¹⁾ DO C 234 de 30.9.2003, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de noviembre de 2003.

- (11) La presente Directiva también contribuirá a establecer un nivel de protección elevado en el contexto de la armonización internacional de la normativa en este ámbito, que se inició en el marco del Acuerdo NU/CEPE de 1998 sobre el establecimiento de Reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos.
- (12) La presente Directiva es una de las directivas particulares que se tienen que cumplir para ajustarse al procedimiento de homologación comunitaria establecido en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾.
- (13) Conviene, por lo tanto, modificar la Directiva 70/156/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a las superficies delanteras de los vehículos. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por *vehículo* todo vehículo de motor, según la definición del artículo 2 y del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, de categoría M₁, cuya masa máxima no supere las 2,5 toneladas, y de categoría N₁ derivado de M₁, cuya masa máxima no supere las 2,5 toneladas.

2. La presente Directiva tiene por objeto reducir las lesiones de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública víctimas de impactos de las superficies delanteras de los vehículos mencionados en el apartado 1.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 2004, ningún Estado miembro podrá, por motivos relacionados con la protección de los peatones:

- denegar a un tipo de vehículo la concesión de la homologación CE ni la nacional, ni
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de un vehículo,

si los vehículos cumplen las disposiciones técnicas establecidas en los puntos 3.1 o 3.2 del anexo I.

2. A partir del 1 de octubre de 2005, los Estados miembros no concederán:

- la homologación CE, ni
- la homologación nacional,

excepto cuando se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, a ningún tipo de vehículo por motivos relacionados con la protección de los peatones, si no cumple las disposiciones técnicas establecidas en los puntos 3.1 o 3.2 del anexo I.

3. El apartado 2 no se aplicará a los vehículos que no difieran, en aspectos esenciales de construcción y diseño de los elementos de la carrocería situados delante de los montantes A,

de los tipos de vehículos a los que se otorgó la homologación CE o nacional antes del 1 de octubre de 2005 que aún no hayan sido homologados conforme a la presente Directiva.

4. A partir del 1 de septiembre de 2010, los Estados miembros no concederán:

- la homologación CE, ni
- la homologación nacional,

excepto cuando se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, a ningún tipo de vehículo por motivos relacionados con la protección de los peatones, si no cumple las disposiciones técnicas establecidas en el punto 3.2 del anexo I de la presente Directiva.

5. A partir del 31 de diciembre de 2012, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos con arreglo a las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE han dejado de ser válidos a efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva, y
- prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no estén provistos de un certificado de conformidad con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE,

por motivos relacionados con la protección de los peatones, si no cumplen las disposiciones técnicas establecidas en los puntos 3.1 o 3.2 del anexo I.

6. A partir del 1 de septiembre de 2015, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos con arreglo a las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE han dejado de ser válidos a efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva, y
- prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no estén provistos de un certificado de conformidad con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE,

por motivos relacionados con la protección de los peatones, si no cumplen las disposiciones técnicas establecidas en el punto 3.2 del anexo I.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros garantizarán que los ensayos previstos en el punto 3.1 o en el punto 3.2 del anexo I se realizan conforme a los requisitos técnicos que se especificarán en virtud de una decisión de la Comisión.

Artículo 4

Cada organismo competente en materia de homologación de los Estados miembros enviará todos los meses a la Comisión una copia del certificado de homologación, cuyo modelo figura en el apéndice 2 del anexo II, por cada vehículo que haya homologado conforme a la presente Directiva durante dicho mes.

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

Artículo 5

1. La Comisión, actuando sobre la base de la información pertinente enviada por las autoridades competentes en materia de homologación y por las partes interesadas, así como de estudios independientes, efectuará un control del progreso efectuado por la industria en el ámbito de la protección de los peatones y realizará, no más tarde del 1 de julio de 2004, un estudio de viabilidad independiente de las disposiciones incluidas en el punto 3.2 del anexo I y, en particular, de las medidas alternativas, ya se trate de medidas pasivas o de una combinación de medidas activas y pasivas, que tengan al menos una eficacia real equivalente. El estudio de viabilidad se basará, entre otros aspectos, en ensayos prácticos y estudios científicos independientes.
2. Si, como consecuencia del estudio de viabilidad contemplado en el apartado 1, se considera necesario adaptar las disposiciones del punto 3.2 del anexo I para incluir una combinación de medidas activas y pasivas que ofrezcan al menos el mismo nivel de protección que las disposiciones actuales del punto 3.2 del anexo I, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta para modificar en consecuencia la presente Directiva.
3. Siempre que la adaptación de la presente Directiva se limite a la introducción de medidas pasivas alternativas que ofrezcan al menos el mismo nivel de protección que las disposiciones actuales del punto 3.2 del anexo I, dicha adaptación podrá ser realizada por el Comité para la adaptación al progreso técnico, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.
4. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 1 de abril de 2006 y, posteriormente, cada dos años sobre los resultados del control a que se refiere el apartado 1.

Artículo 6

La Directiva 70/156/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el anexo I se insertan los puntos siguientes:

«9.23. Protección de los peatones

- 9.23.1. Descripción detallada, incluyendo fotografías o planos, del tipo de vehículo en cuanto a la estructura, dimensiones, líneas de referencia pertinentes y materiales que constituyen la parte delantera del vehículo (exterior e interior). La descripción incluirá información de cualquier sistema de protección activa instalado.».

- 2) En la sección A del anexo III se insertan los puntos siguientes:

«9.23. Protección de los peatones

- 9.23.1. Descripción detallada, incluyendo fotografías o planos, del tipo de vehículo en cuanto a la estructura, dimensiones, líneas de referencia pertinentes y materiales que constituyen la parte delantera del vehículo (exterior e interior). La descripción incluirá información de cualquier sistema de protección activa instalado.».

- 3) En la parte I del anexo IV se insertan el punto 58 y las notas a pie de página siguientes:

Asunto	Número de Directiva	Referencia del Diario Oficial	Aplicable a:									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
«58. Protección de los peatones	2003/102/CE	L 321 de 6.12.2003, p. 15	X ⁽⁶⁾			X ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾						

⁽⁶⁾ Masa máxima no superior a 2,5 toneladas.

⁽⁷⁾ Derivados de vehículos de la categoría M₁.»

4) El anexo XI queda modificado como sigue:

— en el apéndice 1 se inserta el punto 58 siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	M_1 $\leq 2\,500$ (!) kg	M_1 $> 2\,500$ (!) kg	M_2	M_3
«58	Protección de los peatones	2003/102/CE	X»			

— en el apéndice 2 se inserta el punto 58 siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O1	O ₂	O ₃	O ₄
«58	Protección de los peatones	2003/102/CE»										

— en el apéndice 3 se inserta el punto 58 siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
«58	Protección de los peatones	2003/102/CE»									

Artículo 7

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNO

ANEXO I

DISPOSICIONES TÉCNICAS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva se aplicará a las superficies delanteras de los vehículos. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por *vehículo* todo vehículo de motor, según la definición del artículo 2 y del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, de categoría M₁, cuya masa máxima no supere las 2,5 toneladas, y de categoría N₁ derivado de M₁, cuya masa máxima no supere las 2,5 toneladas.

2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 2.1. *Montante A*: soporte delantero y exterior del techo que va del bastidor al techo del vehículo.
- 2.2. *Parachoques*: estructura inferior delantera externa del vehículo. Incluye todas las estructuras concebidas para proteger el vehículo en caso de colisión frontal con otro vehículo a baja velocidad, así como los eventuales accesorios que estas estructuras puedan llevar.
- 2.3. *Borde delantero del capó*: estructura superior delantera externa que abarca el capó, las aletas, las partes superiores y laterales del marco de los faros y cualquier otro accesorio acoplable.
- 2.4. *Parte superior del capó*: estructura externa que incluye la superficie superior de todas las estructuras exteriores excepto el parabrisas, los montantes A y las estructuras situadas detrás de ellos. Así pues, incluye (sin limitarse a ellos) el capó, las aletas, el salpicadero, las varillas de los limpiaparabrisas y el marco inferior del parabrisas.
- 2.5. *Norma de referencia en el ensayo de comportamiento de la cabeza (NCC)*: cálculo, durante un período de tiempo específico, de la aceleración máxima resultante experimentada durante el impacto.
- 2.6. *Parabrisas*: cristal delantero del vehículo que cumple todos los requisitos pertinentes del anexo I de la Directiva 77/649/CEE⁽¹⁾.
- 2.7. *Tipo de vehículo*: categoría de vehículo que, delante de los montantes A, no difiere en aspectos esenciales como:
 - la estructura,
 - las dimensiones principales,
 - los materiales de las superficies exteriores del vehículo,
 - la disposición de los componentes (externos o internos),

en la medida en que se puede considerar que ejercen un efecto negativo en los resultados de los ensayos de impacto prescritos por la presente Directiva.

- 2.8. *Masa máxima*: masa máxima de carga técnicamente admisible declarada por el fabricante con arreglo al punto 2.8 del anexo I de la Directiva 70/156/CEE.

3. DISPOSICIONES SOBRE LOS ENSAYOS

- 3.1. Se requerirá la realización de los siguientes ensayos; no obstante, los valores límite especificados en los puntos 3.1.3 y 3.1.4 son necesarios sólo para fines de control.
 - 3.1.1. Colisión pierna-parachoques: Se requerirá la realización de uno de los ensayos de la pierna descritos en los puntos 3.1.1.1 o 3.1.1.2:
 - 3.1.1.1. Colisión parte inferior de la pierna-parachoques: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 40 km/h. El ángulo máximo de flexión dinámica de la rodilla no deberá sobrepasar los 21,0°, el desplazamiento máximo de rotura dinámica de la rodilla no superará los 6,0 mm y la aceleración medida en el extremo superior de la tibia no excederá de 200 g.
 - 3.1.1.2. Colisión parte superior de la pierna-parachoques: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 40 km/h. La suma instantánea de las fuerzas de impacto por unidad de tiempo no excederá de 7,5 kN y el momento flector del impactador no excederá los 510 Nm.

⁽¹⁾ Directiva 77/649/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos a motor (DO L 267 de 19.10.1977, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/630/CEE de la Comisión (DO L 341 de 6.12.1990, p. 20).

- 3.1.2. Colisión cabeza de niño o cabeza de adulto de pequeño tamaño-parte superior del capó: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 35 km/h utilizando un impactador de ensayo de 3,5 kg. La norma de referencia en el ensayo de comportamiento de la cabeza (NCC) no excederá de 1 000 en 2/3 de la zona de ensayo del capó, ni de 2 000 en el caso del 1/3 restante de la zona de ensayo del capó.
 - 3.1.3. Colisión parte superior de la pierna-borde delantero del capó: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de hasta 40 km/h. La suma instantánea de las fuerzas de impacto por unidad de tiempo no excederá un posible objetivo de 5,0 kN y se registrará el momento flector del impactador, que se comparará con un posible objetivo de 300 Nm.
 - 3.1.4. Colisión cabeza de adulto-parabrisas: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 35 km/h utilizando un impactador de ensayo de 4,8 kg. La NCC se registrará y comparará con un posible objetivo de 1 000.
 - 3.2. Se requerirá la realización de los siguientes ensayos:
 - 3.2.1. Colisión pierna-parachoques: Se requerirá la realización de uno de los ensayos de la pierna descritos en los puntos 3.2.1.1 o 3.2.1.2:
 - 3.2.1.1. Colisión parte inferior de la pierna-parachoques: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 40 km/h. El ángulo máximo de flexión dinámica de la rodilla no deberá sobrepasar los 15,0°, el desplazamiento máximo de rotura dinámica de la rodilla no superará los 6,0 mm y la aceleración medida en el extremo superior de la tibia no excederá de 150 g.
 - 3.2.1.2. Colisión parte superior de la pierna-parachoques: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 40 km/h. La suma instantánea de las fuerzas de impacto por unidad de tiempo no excederá de 5,0 kN y el momento flector del impactador no excederá los 300 Nm.
 - 3.2.2. Colisión cabeza de niño-parte superior del capó: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 40 km/h utilizando un impactador de ensayo de 2,5 kg. La NCC no excederá de 1 000 para la totalidad de la zona de ensayo del capó.
 - 3.2.3. Colisión parte superior de la pierna-borde delantero del capó: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de hasta 40 km/h. La suma instantánea de las fuerzas de impacto por unidad de tiempo no excederá de 5,0 kN y el momento flector del impactador no excederá los 300 Nm.
 - 3.2.4. Colisión cabeza de adulto-parte superior del capó: el ensayo se realiza a velocidades de impacto de 40 km/h utilizando un impactador de ensayo de 4,8 kg. La NCC no excederá de 1 000 para la totalidad de la zona de ensayo del capó.
-

ANEXO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN**1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE**

- 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la protección de los peatones será presentada por el fabricante.
- 1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.
- 1.3. El servicio técnico responsable de los ensayos de homologación deberá recibir un vehículo representativo del tipo que se quiere homologar.

2. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE

- 2.1. Si los ensayos a los que se hace referencia en el anexo I se realizan con arreglo a las especificaciones que figuran en dicho anexo y a los requisitos técnicos a los que se refiere el artículo 3 de la presente Directiva, se otorgará la homologación CE conforme al apartado 1 y al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.
- 2.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.
- 2.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de vehículo diferentes.
- 2.4. En caso de duda, al verificar el cumplimiento de los procedimientos de ensayo, se tendrá en cuenta todo dato o resultado de ensayos que suministre el fabricante y que pueda tomarse en consideración para validar el ensayo de homologación realizado por el organismo competente en materia de homologación.

3. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

- 3.1. Toda modificación del vehículo que afecte la forma general de la estructura delantera de éste y que, a juicio de los organismos competentes, pudiera influir significativamente en los resultados de los ensayos obligará a repetir el ensayo.
- 3.2. En caso de modificarse el tipo de vehículo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

4. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 4.1. Se tomarán medidas para garantizar la conformidad de la producción de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
-

Apéndice 1 del anexo II

Ficha de características nº ... de conformidad con el anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la homologación CE de un vehículo en lo que se refiere a la protección de los peatones

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado y acompañada de una lista de los puntos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en papel formato A4 o doblado para que se ajuste a dicho tamaño. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social del fabricante):

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él:

0.3.1. Localización de estas marcas:

0.4. Categoría del vehículo:

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías o planos de un vehículo representativo:

1.6. Localización y disposición del motor:

9. CARROCERÍA

9.1. Tipo de carrocería:

9.2. Materiales utilizados y método de fabricación:

9.2.3. Protección de los peatones:

Descripción detallada, incluyendo fotografías o planos, del tipo de vehículo en cuanto a la estructura, dimensiones, líneas de referencia pertinentes y materiales que constituyen la parte delantera del vehículo (exterior e interior). La descripción incluirá información de cualquier sistema de protección activa instalado.

Apéndice 2 del anexo II

MODELO

[(Formato máximo A4 (210 × 297 mm))]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello del organismo expedidor de la homologación CE

Comunicación relativa a:

- homologación CE ⁽¹⁾
- extensión de homologación CE ⁽¹⁾
- denegación de homologación CE ⁽¹⁾
- retirada de homologación CE ⁽¹⁾

de un tipo de vehículo/ con arreglo a la Directiva ... / ... /CE, cuya última modificación la constituye la Directiva ... / ... /CE

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo:
- 0.2.1. Denominación o denominaciones comerciales (de conocerse):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en él:
- 0.3.1. Localización de estas marcas:
- 0.4. Categoría del vehículo:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria, si procede (véase la adenda)
- 2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos:
- 3. Fecha del acta del ensayo:
- 4. Número del acta del ensayo:
- 5. Observaciones, si las hubiera (véase la adenda)
- 6. Lugar:
- 7. Fecha:
- 8. Firma:
- 9. Se adjunta el índice del expediente de homologación presentado al organismo competente en materia de homologación, que puede obtenerse a petición del interesado.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

Adenda al certificado de homologación CE n° relativo a la homologación de un vehículo conforme a la Directiva . . . / . . . CE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . / . . . /CE

1. Información complementaria

1.1. Descripción sucinta de la estructura, dimensiones, líneas y materiales constituyentes del tipo de vehículo:

1.2. Emplazamiento del motor: delantero/trasero/central ⁽¹⁾

1.3. Tracción: delantera/trasera ⁽¹⁾

1.4. Masa del vehículo presentado a ensayo:

Eje delantero:

Eje trasero:

Total:

1.5. Resultados del ensayo con arreglo al punto 3.1/3.2 del anexo I (táchese lo que no proceda):

1.5.1 Ensayos conforme al punto 3.1 del anexo I:

Ensayo	Valor registrado		Superado/No superado ⁽¹⁾
Colisión parte inferior de la pierna-parachoques (en su caso)	Ángulo de flexión	grados	
	Desplazamiento de rotura	mm	
	Aceleración en tibia	g	
Colisión parte superior de la pierna-borde delantero del capó	Suma de las fuerzas de impacto	kN	⁽²⁾
	Momento flector	Nm	⁽²⁾
Colisión parte superior de la pierna-parachoques (en su caso)	Suma de las fuerzas de impacto	kN	
	Momento flector	Nm	
Colisión cabeza de niño o cabeza de adulto de pequeño tamaño (3,5 kg)-parte superior del capó	Valores de la NCC de la zona A (al menos 12 valores)		
	Valores de la NCC de la zona B (al menos 6 valores)		
Colisión cabeza de adulto (4,8 kg)-parabrisas	Valores de la NCC (al menos 5 valores)		⁽²⁾

⁽¹⁾ Conforme a los valores especificados en el punto 3.1 del anexo I de la Directiva 2003/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo de motor.

⁽²⁾ Sólo para fines de control.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

1.5.2. Ensayos conforme al punto 3.2 del anexo I:

Ensayo	Valor registrado		Superado/No superado ⁽¹⁾
Colisión parte inferior de la pierna-parachoques (en su caso)	Ángulo de flexión	grados	
	Desplazamiento de rotura	mm	
	Aceleración en tibia	g	
Colisión parte superior de la pierna-borde delantero del capó	Suma de las fuerzas de impacto	kN	
	Momento flector	Nm	
Colisión parte superior de la pierna-parachoques (en su caso)	Suma de las fuerzas de impacto	kN	
	Momento flector	Nm	
Colisión cabeza de niño (2,5 kg)-parte superior del capó	Valores de la NCC (al menos 9 valores)		
Colisión cabeza de adulto (4,8 kg)-parte superior del capó	Valores de la NCC (al menos 9 valores)		

⁽¹⁾ Conforme a los valores especificados en el punto 3.2 del anexo I de la Directiva 2003/102/CE.

1.6. Observaciones: (por ejemplo, válido para vehículos con el volante tanto a la derecha como a la izquierda)

.....

DIRECTIVA 2003/110/CE DEL CONSEJO**de 25 de noviembre de 2003****sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del punto 3 del artículo 63,

Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La asistencia mutua en materia de repatriación o alejamiento obedece al objetivo común de poner fin a la estancia ilegal de nacionales de terceros países que deban abandonar el territorio. Además, la existencia de una normativa vinculante para todos los Estados miembros contribuye a la seguridad jurídica y a la armonización de los procedimientos.
- (2) Para poner fin a la estancia de nacionales de terceros países adquiere cada vez mayor importancia la repatriación o alejamiento por vía aérea. A pesar de los esfuerzos de los Estados miembros por utilizar preferentemente enlaces aéreos directos, puede ser necesario, debido a diversos aspectos económicos o a una oferta insuficiente de vuelos directos, recurrir a enlaces aéreos que hagan escala en aeropuertos de tránsito de otros Estados miembros.
- (3) La Recomendación del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a la concertación y cooperación en la ejecución de las medidas de expulsión⁽¹⁾, y la Decisión del Comité ejecutivo de 21 de abril de 1998 relativa a la cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de nacionales de terceros países por vía aérea [SCH/Com-ex (98)10]⁽²⁾, ya trataron la necesidad de cooperación entre Estados miembros en el ámbito de la repatriación o alejamiento por vía aérea de nacionales de terceros países.
- (4) La soberanía de los Estados miembros, en particular por lo que respecta al empleo de medidas coercitivas inmediatas contra nacionales de países terceros que se resistan a la repatriación o alejamiento, no debe quedar afectada.
- (5) El Convenio de 14 de septiembre de 1963 sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Convenio de Tokio), en particular en lo que se refiere a la autoridad a bordo del piloto responsable y a las cuestiones de responsabilidad, no debe quedar afectado.
- (6) Por lo que respecta a la información a las compañías aéreas acerca de la realización de repatriaciones o alejamientos con escolta o sin ella, se hace referencia al anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio OACI) de 7 de diciembre de 1944.
- (7) Los Estados miembros aplicarán la presente Directiva dentro del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular la Convención de

Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, en la versión modificada del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Con arreglo a las obligaciones internacionales aplicables, nunca se solicitará ni se concederá el tránsito por vía aérea si en el tercer país de destino o de tránsito el nacional de un tercer país se enfrenta a tratos inhumanos o degradantes, tortura o pena de muerte, o su vida o su libertad se ven amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas.

- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no la vinculará ni le será aplicable. Habida cuenta de que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en la medida en que se aplica a nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de estancia de corta duración aplicables en el territorio de un Estado miembro con arreglo a las disposiciones del acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del citado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Directiva por parte del Consejo, si la incorpora o no a su legislación nacional.
- (10) En lo que respecta a la República de Islandia y el Reino de Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme a lo dispuesto en el Acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 entre el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega, sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁽⁴⁾, en la medida en que se aplica a nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones de estancia de corta duración aplicables en el territorio de un Estado miembro con arreglo a las disposiciones del acervo de Schengen, que entra dentro del ámbito mencionado en la letra C del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO C 5 de 10.1.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 193.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, en virtud del artículo 4 de dicho Protocolo, no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.
- (12) La presente Directiva constituye un acto basado en el acervo de Schengen o relativo al mismo según la definición del apartado 1 del artículo 3 del Acta de adhesión de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La finalidad de la presente Directiva es definir medidas de asistencia entre las autoridades competentes de los aeropuertos de tránsito de los Estados miembros en relación con las repatriaciones o alejamientos con escolta o sin ella por vía aérea.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *nacional de un tercer país*: cualquier persona que no sea nacional de uno de los Estados miembros de la Unión Europea, de la República de Islandia o del Reino de Noruega;
- b) *Estado miembro requirente*: el Estado miembro que ejecuta una orden de repatriación o alejamiento de un nacional de un tercer país y solicita el tránsito por el aeropuerto de otro Estado miembro;
- c) *Estado miembro requerido* o *Estado miembro de tránsito*: el Estado miembro por cuyo aeropuerto ha de realizarse el tránsito;
- d) *personal de escolta*: todas las personas del Estado miembro requirente encargadas del acompañamiento de los nacionales de terceros países, incluidas las encargadas de la asistencia médica y los intérpretes;
- e) *tránsito por vía aérea*: el paso del nacional de un tercer país y, en su caso, del personal de escolta, por la zona de un aeropuerto del Estado miembro requerido a los efectos de una repatriación o alejamiento por vía aérea.

Artículo 3

1. El Estado miembro que desee repatriar a un nacional de un tercer país por vía aérea estudiará si es posible utilizar un vuelo directo al país de destino.
2. Si un Estado miembro que desea repatriar a un nacional de un tercer país por circunstancias de orden práctico no puede utilizar un vuelo directo al país de destino, podrá solicitar el tránsito por vía aérea a través de otro Estado miembro. En principio, el tránsito por vía aérea no deberá solicitarse si para ejecutar la medida de repatriación o alejamiento fuera necesario un cambio de aeropuerto en el territorio del Estado miembro requerido.

3. Sin perjuicio de las obligaciones del artículo 8, el Estado miembro requerido podrá denegar el tránsito por vía aérea en caso de que:

- a) el nacional de un tercer país en virtud de la legislación nacional en el Estado miembro requerido esté acusado de delitos penales o esté buscado para la ejecución de una resolución judicial;
- b) el tránsito por otros Estados o la admisión por el país de destino no sean posibles;
- c) la medida de repatriación o alejamiento requiera un cambio de aeropuerto en el territorio del Estado miembro requerido;
- d) la asistencia solicitada no sea posible para una determinada fecha por razones prácticas, o bien
- e) el nacional de un tercer país constituya una amenaza para el orden público, la seguridad pública, la salud pública o las relaciones internacionales del Estado miembro requerido.

4. En el caso contemplado en la letra d) del apartado 3, el Estado miembro requerido señalará lo antes posible al Estado miembro requirente una fecha lo más próxima posible a la fecha solicitada inicialmente en la que pueda prestar asistencia al tránsito por vía aérea, siempre que se cumplan las demás condiciones.

5. El Estado miembro requerido podrá revocar autorizaciones de tránsito por vía aérea ya concedidas cuando tenga conocimiento con posterioridad de cualquier hecho mencionado en el apartado 3 que justifique la denegación del tránsito.

6. El Estado miembro requerido comunicará sin demora y de forma motivada al Estado miembro requirente la denegación o revocación, de conformidad con los apartados 3 o 5, de la autorización de tránsito por vía aérea o cualquier otro motivo que haga imposible el tránsito.

Artículo 4

1. El Estado miembro requirente formulará por escrito la solicitud de tránsito por vía aérea con o sin escolta y de las correspondientes medidas de asistencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5. Deberá remitirse al Estado miembro requerido lo antes posible, y en cualquier caso al menos dos días antes de la fecha prevista para el tránsito. Dicho plazo podrá ser inferior al indicado en casos de urgencia particular debidamente justificados.

2. El Estado miembro requerido comunicará sin demora su decisión al Estado miembro requirente en el plazo de dos días. Este plazo se podrá ampliar en casos debidamente justificados hasta un máximo de 48 horas. El tránsito por vía aérea no se iniciará sin la autorización del Estado miembro requerido.

En caso de que el Estado miembro requerido no dé respuesta en el plazo mencionado en el párrafo primero, las operaciones de tránsito podrán iniciarse mediante una notificación del Estado miembro requirente.

Basándose en acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, los Estados miembros podrán disponer que las operaciones de tránsito puedan iniciarse mediante una notificación del Estado miembro requirente.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo tercero. La Comisión informará periódicamente al Consejo sobre dichos acuerdos y arreglos.

3. Para la tramitación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, deberá remitirse debidamente cumplimentado al Estado miembro requerido el impreso de solicitud y la autorización del tránsito por vía aérea que figura en el anexo.

Las medidas necesarias para actualizar y adaptar la solicitud de tránsito que consta en el anexo, así como sus métodos de transmisión se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9.

4. En relación con cualquier solicitud de tránsito, el Estado miembro requirente comunicará al Estado miembro requerido los datos enumerados en el anexo.

5. Los Estados miembros designarán una autoridad central encargada de la recepción de las solicitudes a que se refiere el apartado 1.

Las autoridades centrales designarán puntos de contacto para todos los aeropuertos de tránsito pertinentes con los que se pueda comunicar durante todas las operaciones de tránsito.

Artículo 5

1. El Estado miembro requirente tomará las disposiciones apropiadas para garantizar que la operación de tránsito se desarrolle en el menor tiempo posible.

La operación de tránsito tendrá lugar como máximo en 24 horas.

2. El Estado miembro requerido, sin perjuicio de consultas mutuas con el Estado miembro requirente, adoptará, en función de los medios de que dispone y de conformidad con las normas internacionales aplicables, todas las medidas de asistencia que sean necesarias desde el aterrizaje y la apertura de las puertas del avión hasta la salida efectiva del nacional de un tercer país. Sin embargo, dichas consultas mutuas no serán necesarias en los casos a que se refiere la letra b).

Se trata, en particular, de las medidas de asistencia siguientes:

- a) la recogida a la salida del avión del nacional de un tercer país y su acompañamiento en el recinto del aeropuerto de tránsito, en particular hacia el vuelo de enlace;
- b) la asistencia médica de urgencia al nacional de un tercer país y, en su caso, al personal de escolta;
- c) la manutención del nacional de un tercer país y, en su caso, del personal de escolta;
- d) la recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, en particular en los casos de repatriación o alejamiento sin escolta;
- e) en casos de tránsito sin escolta, la comunicación al Estado miembro requirente del lugar y la hora de salida del nacional de un tercer país fuera del territorio del Estado miembro de que se trate;
- f) informar al Estado miembro requirente de cualquier incidente grave que se produzca durante el tránsito del nacional de un tercer país.

3. Con arreglo a su legislación nacional, el Estado miembro requerido podrá:

- a) colocar y alojar a los nacionales de un tercer país en una instalación segura;

- b) utilizar medios legítimos para prevenir o poner fin a cualquier acto de resistencia al tránsito ejercido por el nacional de un tercer país.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 6, en los casos en que no pueda garantizarse la realización de operaciones de tránsito, pese a la asistencia facilitada con arreglo a los apartados 1 y 2, el Estado miembro requerido podrá, previa petición y en consulta con el Estado miembro requirente, tomar todas las medidas de asistencia necesarias para continuar la operación de tránsito.

En tales casos, el plazo mencionado en el apartado 1 podrá prorrogarse hasta un máximo de 48 horas.

5. Las autoridades competentes del Estado miembro requerido decidirán la naturaleza y el alcance de la asistencia a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 y serán responsables de la medida adoptada.

6. Los gastos derivados de las prestaciones mencionadas en las letras b) y c) del apartado 2 correrán por cuenta del Estado miembro requirente.

El resto de los gastos también correrá por cuenta del Estado miembro requirente, en la medida en que sean efectivos y cuantificables.

Los Estados miembros proporcionarán información adecuada en relación con los criterios para cuantificar los gastos mencionados en el párrafo segundo.

Artículo 6

1. El Estado miembro requirente se comprometerá a readmitir inmediatamente al nacional de un tercer país cuando:

- a) la autorización de tránsito por vía aérea haya sido denegada o retirada en virtud de los apartados 3 o 5 del artículo 3;
- b) el nacional de un tercer país haya entrado sin autorización en el territorio del Estado miembro requerido durante el tránsito;
- c) la repatriación o alejamiento del nacional de un tercer país a otro país de tránsito o al país de destino, o su embarque a bordo del vuelo de enlace, haya quedado frustrado, o bien
- d) el tránsito por vía aérea no sea posible por otro motivo.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, el Estado miembro requerido prestará asistencia al Estado miembro requirente para la readmisión del nacional de un tercer país. El Estado miembro requirente correrá con los gastos ocasionados por el regreso del nacional de un tercer país.

Artículo 7

1. Al llevar a cabo la operación de tránsito, los poderes conferidos al personal de escolta se limitarán a la defensa propia. Además, a falta de funcionarios de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado miembro de tránsito o para apoyar a los funcionarios de cuerpos y fuerzas de seguridad, el personal de escolta podrá actuar de forma razonable y proporcionada para responder a un riesgo inminente y grave y evitar que el nacional de un tercer país huya, se lesione o lesione a terceros o cause daños materiales.

En cualquier circunstancia, el personal de escolta deberá respetar la legislación del Estado miembro requerido.

2. El personal de escolta no portará armas durante el tránsito por vía aérea e irá vestido de paisano. Irá provisto de documentos de identidad apropiados, incluyendo la autorización de tránsito expedida por el Estado miembro de tránsito o, en su caso, la notificación mencionada en el apartado 2 del artículo 4, a petición del Estado miembro requerido.

Artículo 8

La presente Directiva no afectará a las obligaciones derivadas de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, de los convenios internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales, ni a las derivadas de los convenios internacionales relativos a la extradición de personas.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 6 de diciembre de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Queda derogada la Decisión del Comité ejecutivo de 21 de abril de 1998 relativa a la cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de nacionales de terceros países por vía aérea [SCH/Com-ex (98) 10].

Artículo 12

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

ANEXO

- I. Solicitud de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea
[de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea (DO L 321 de 6.12.2003, p. 26)]

(Servicio requirente) Autoridad: _____ Dirección: _____ _____	Lugar/Fecha:

	Teléfono/fax/correo electrónico:

	Nombre, apellidos del funcionario:

	Firma:

(Servicio requerido) Autoridad: _____ Dirección: _____ _____

Informaciones generales sobre el nacional de un tercer país a que se refiere la solicitud de tránsito

Nº de orden	Apellidos	Nombre	Sexo	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Nacionalidad	Doc. viaje nº/tipo/fecha de caducidad	Nº de visado expedido por un tercer país (en caso necesario)
1								
2								

Indicaciones sobre el vuelo

Nº de vuelo	Lugar de salida	Fecha de salida	Hora de salida	Destino	Fecha de llegada	Hora de llegada

Informaciones particulares

¿Acompaña al nacional de un tercer país personal de escolta?	☐ sí ☐ no	Nombre y funciones: _____ _____ _____
¿Se recomienda la presencia de escolta policial en el aeropuerto?	☐ sí ☐ no	
¿Es necesaria atención médica?	☐ sí ☐ no	En caso afirmativo, de qué tipo: _____ _____ _____
¿Se presentan enfermedades contagiosas identificables? (*)	☐ sí ☐ no	En caso afirmativo, cuál/cuáles: _____ _____ _____
¿Ha habido intentos anteriores de repatriación o alejamiento fallidos?	☐ sí ☐ no	En caso afirmativo, por qué motivos: _____ _____ _____

Otras observaciones

Nota: En la fecha de la presentación de la solicitud no se conocen motivos de denegación a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 3 de la Directiva 2003/110/CE.

Decisión del servicio requerido

Se autoriza el tránsito.	☐
No se autoriza el tránsito.	☐
Motivos: _____ _____	
_____ (Nombre / firma / fecha)	

(*) Esta información se facilitará de conformidad con la legislación nacional o internacional aplicable.

DIRECTIVA 2003/112/CE DE LA COMISIÓN
de 1 de diciembre de 2003

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa paraquat

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/84/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 ⁽⁴⁾, establece una lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el paraquat.
- (2) Los efectos del paraquat sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificador. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, el Reino Unido fue designado Estado miembro ponente. El 31 de octubre de 1996, el Reino Unido presentó a la Comisión los pertinentes informes de evaluación y recomendaciones de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 3 de octubre de 2003 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo al paraquat.
- (4) El informe del paraquat y demás información se presentaron asimismo ante el Comité científico de las plantas. Se pidió al Comité que formulara sus observaciones sobre la relevancia que tienen para los consumidores y operarios los cambios oculares y pulmonares que se observaron en el estudio a largo plazo realizado con ratas, sobre los riesgos para los operarios, teniendo en cuenta especialmente la posible exposición cutánea y por inhalación, sobre los posibles efectos a largo plazo para los organismos que viven en el suelo, y sobre los riesgos que los usos previstos puedan suponer para las liebres y aves reproductoras. En su Dictamen ⁽⁷⁾, el Comité científico concluía que ni las lesiones pulmonares observadas en animales tras la administración oral de paraquat ni los efectos sistémicos en el ojo, observados en ratas pero no en otras especies, eran relevantes para la evaluación del riesgo para operarios y consumidores. Basándose en estudios de exposición de campo, corroborados por información sobre encuestas sanitarias efectuadas con operarios, el Comité decidió que el uso del paraquat, cuando se utiliza como producto fitosanitario de la forma recomendada según las buenas prácticas de trabajo prescritas, no plantea ningún riesgo significativo para la salud de los operarios.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 247 de 30.9.2003, p. 20.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ *Opinion of the Scientific Committee on Plants on specific questions from the Commission regarding the evaluation of paraquat in the context of Council Directive 91/414/EEC* (Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones específicas de la Comisión relativas a la evaluación del paraquat en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo); SCP/PARA/002, Dictamen adoptado el 20 de diciembre de 2001.

El Comité observó asimismo que es improbable que los usos a las dosis de campo recomendadas supongan un riesgo significativo para los organismos que viven en el suelo. Sin embargo, dada la incertidumbre restante, se pidió una evaluación más detallada de los efectos probables del paraquat sobre la velocidad de degradación de la materia orgánica del suelo. Esta información fue presentada posteriormente y evaluada por el Estado miembro ponente. Por otra parte, el Comité científico concluyó que los estudios disponibles indican un peligro para las aves que crían en el suelo, pero que se necesitaba más información sobre la exposición en condiciones realistas para llegar a una evaluación definitiva del riesgo. Esta información se presentó posteriormente y el grupo de evaluación del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal estimó que la exposición de aves que anidan en el suelo sería insignificante en varias situaciones. No obstante, en determinadas situaciones puede existir exposición. La evaluación del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal llegó a la conclusión de que el riesgo sería aceptable a condición de que se aplicaran medidas apropiadas de reducción del riesgo. Finalmente, el Comité científico ha dictaminado que el paraquat puede comportar efectos letales y subletales para las liebres, pero que los datos disponibles no son adecuados para estimar la proporción de liebres afectadas. Las opiniones del Comité científico se han tenido en cuenta en la redacción de la presente Directiva y del informe de revisión. La evaluación del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal llegó a la conclusión de que el riesgo sería aceptable a condición de que se aplicaran medidas apropiadas de reducción del riesgo.

- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que haya usos de los productos fitosanitarios que contienen paraquat que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, siempre que se apliquen las medidas apropiadas de reducción del riesgo y restricciones. Por tanto, es procedente incluir el paraquat en el anexo I, para garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva. Sin embargo, ciertos usos de productos fitosanitarios que contienen paraquat suponen un riesgo inaceptable y no deben, por tanto, autorizarse. Además, se considera conveniente garantizar que los Estados miembros impongan al notificador y demás titulares de la autorización de paraquat la obligación de establecer un programa de gestión especialmente respecto a la seguridad de los operarios y de informar a la Comisión cada año sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios, así como sobre su posible efecto en las liebres. Esto debería permitir la verificación de si las medidas de reducción del riesgo impuestas por los Estados miembros limitan realmente los posibles riesgos para los operarios y para las liebres hasta un nivel aceptable, así como, en su caso, la evaluación de nuevo, en función del progreso científico, de las propiedades de la sustancia y de los riesgos que podría representar para el hombre y el medio ambiente.
- (6) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (7) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan paraquat y, en particular, para que revisen las autorizaciones vigentes a fin de asegurarse de que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I de dicha Directiva en relación con esta sustancia activa. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE.
- (8) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de abril de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de mayo de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga paraquat, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dicha sustancia activa. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 30 de abril de 2005, modificarán o retirarán la autorización.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga paraquat, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para el 31 de octubre de 2004, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes indicados en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 31 de julio de 2008, modificarán o retirarán la autorización.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán que los titulares de autorizaciones notifiquen, a más tardar el 31 de marzo de 2008, los efectos de las medidas de reducción del riesgo que deben ponerse en práctica mediante un programa de gestión y aplicación de los avances en las fórmulas del paraquat. Los Estados miembros transmitirán inmediatamente esta información a la Comisión.

La Comisión presentará al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, indicando si se siguen cumpliendo los requisitos para la inclusión en el anexo I y podrá proponer cualquier modificación de la presente Directiva que considere necesaria para cumplir sus disposiciones, incluyendo, si es preciso, la retirada del anexo I.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de noviembre de 2004.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las siguientes entradas

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«75	Paraquat Número CAS 4685-14-7 Número CICAP 56	1,1'-dimetil-4,4'-bipiridinio	500 g/l (expresado como dicloruro de paraquat)	1 de noviembre de 2004	31 de octubre de 2014	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. No se podrán autorizar los usos siguientes: — aplicaciones con mochila y equipos de mano en jardinería doméstica, independientemente de que el usuario sea un aficionado o un profesional, — usos con aplicación de pulverizadores hidroneumáticos, — aplicaciones de volúmenes ultrapequeños. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del paraquat y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 3 de octubre de 2003. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección: — de los operarios, sobre todo en las aplicaciones con mochila y equipos de mano, — de las aves que anidan en el suelo; cuando las condiciones de uso indiquen posibilidad de exposición de los huevos, deberá efectuarse una evaluación del riesgo y, en su caso, deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo, — de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — de las liebres; cuando las condiciones de uso indiquen posibilidad de exposición de las liebres, deberá efectuarse una evaluación del riesgo y, en su caso, deberán aplicarse medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros velarán por que los titulares de la autorización informen a más tardar el 31 de marzo de cada año hasta 2008 sobre la incidencia de problemas de salud de los operarios y sobre el efecto en las liebres en una o más zonas representativas de uso, con el complemento de datos de ventas y un estudio de los modelos de uso, de forma que pueda obtenerse una visión realista del impacto toxicológico y ecológico del paraquat. Los Estados miembros deben garantizar que los concentrados técnicos contengan un emético eficaz. Las formulaciones líquidas contendrán un emético eficaz, colorantes azules/verdes y alguna sustancia fétida u otro agente o agentes de alerta olfativa. Podrán incluirse asimismo otros protectores, como los espesantes. Los concentrados técnicos cumplirán las especificaciones de la FAO.

⁽¹⁾ En el Informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.»

DIRECTIVA 2003/116/CE DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2003****por la que se modifican los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere al organismo nocivo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/47/CE⁽²⁾, y, en particular, las letras c) y d) del párrafo segundo de su artículo 14,

Prevía consulta a los Estados miembros afectados,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones de lucha contra *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. deben referirse a toda la gama de vegetales huéspedes que puedan propagar este organismo nocivo. Algunos vegetales huéspedes conocidos de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. no están contemplados en las disposiciones vigentes. Por tanto, debe ampliarse la lista para incluir toda la gama de vegetales huéspedes de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.
- (2) Deben mejorarse las disposiciones sobre «zonas tampón» a fin de reducir el riesgo de transmisión a corta distancia de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al., por lo que deben delimitarse claramente las «zonas tampón» y ha de aplicarse un estricto régimen de lucha que incluya la eliminación de las plantas que presenten síntomas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.
- (3) Antes de que puedan introducirse o trasladarse en las «zonas protegidas» pertinentes plantas procedentes de una región en la cual se conozca la presencia de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al., debe comprobarse que las parcelas de producción de dichas plantas y una zona alrededor de las mismas están totalmente exentas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. durante el último ciclo completo de vegetación anterior a la introducción o traslado. Esto debe confirmarse mediante inspecciones visuales efectuadas en los momentos adecuados y pruebas de laboratorio para la detección de posibles infecciones latentes.
- (4) Debe regularse la introducción de colmenas y su traslado en las zonas protegidas, ya que pueden constituir un importante factor de propagación de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.
- (5) Deben tomarse, antes del 1 de abril de 2004, medidas específicas respecto de las plantas producidas y mantenidas en parcelas situadas en zonas oficialmente designadas como «zonas tampón» de conformidad con las

disposiciones de la Directiva 2000/29/CE y que reúnan los correspondientes requisitos respecto a las parcelas y las «zonas tampón».

(6) Es necesario, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2000/29/CE.

(7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos II, III, IV y V de la Directiva 2000/29/CE se modificarán con arreglo a lo dispuesto el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2004. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 138 de 5.6.2003, p. 47.

ANEXO

Los anexos de la Directiva 2000/29/CE II, III, IV y V se modificarán como sigue:

1) El anexo II se modificará como sigue:

a) El texto de la columna derecha del punto 3 de la letra b) de la sección II de la parte A se sustituirá por el siguiente:

«Vegetales de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas».

b) El texto de la segunda columna del punto 2 de la letra b) de la parte B se sustituirá por el siguiente:

«Partes de vegetales, excepto los frutos, semillas y vegetales destinados a la plantación, y polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.».

2) El texto de la primera columna del punto 1 de la parte B del anexo III se sustituirá por el siguiente:

«Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, cuando proceda, vegetales y polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., excepto frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de los reconocidos como exentos de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, o en los que se hayan establecido zonas libres de plagas en relación con *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias, reconocidas como tales con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18».

3) El anexo IV se modificará como sigue:

a) La parte A se modificará como sigue:

i) El texto del punto 17 de la sección I se sustituirá por el siguiente:

«17. Vegetales de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III, el punto 1 de la parte B del anexo III o en el punto 15 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:

- a) los vegetales son originarios de países reconocidos como exentos de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, o bien
- b) los vegetales son originarios de zonas libres de plagas que se han establecido en relación con *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, o bien
- c) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que han presentado síntomas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.* han sido destruidos.»

ii) El texto de la columna izquierda del punto 9 de la sección II se sustituirá por el siguiente:

«Vegetales de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas»;

b) El texto del punto 21 de la parte B se sustituirá por el siguiente:

«21. Vegetales y polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., excepto frutos y semillas

Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9, 9.1 y 18 de la parte A del anexo III y en el punto 1 de la parte B del anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:

a) los vegetales son originarios de terceros países reconocidos como exentos de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,

o bien

b) los vegetales son originarios de zonas de terceros países libres de plagas que se han establecido en relación con *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con la correspondiente norma internacional relativa a las medidas fitosanitarias y que se han reconocido como tales con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18,

o bien

c) los vegetales son originarios de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha,

o bien

d) los vegetales han sido producidos, o bien mantenidos, si han sido trasladados a una "zona tampón", durante un período mínimo de siete meses, incluido el periodo entre el 1 de abril y el 31 de octubre del último ciclo completo de vegetación, en una parcela:

aa) situada, al menos a 1 km del límite, en el interior de una "zona tampón" designada oficialmente y que cubra por lo menos 50 km², donde los vegetales huéspedes estén sometidos a un sistema de lucha oficialmente aprobado y controlado, establecido antes del inicio del ciclo completo de vegetación anterior al último ciclo completo de vegetación, con el objetivo de reducir al mínimo el riesgo de propagación de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. a partir de los vegetales en ella cultivados; los datos de la descripción de esta "zona tampón" se mantendrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros; una vez establecida la "zona tampón", se efectuarán inspecciones oficiales en la zona sin incluir la parcela ni una zona circundante de un radio de 500 m, al menos una vez desde el principio del último ciclo completo de vegetación en el momento más apropiado, y deberán eliminarse inmediatamente todas las plantas huéspedes que presenten síntomas de presencia de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.; los resultados de estas inspecciones serán presentados anualmente, a más tardar el 1 de mayo, a la Comisión y a los demás Estados miembros, y

E, F (Córcega), IR, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbria; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesse Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FIN, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha).

	bb) autorizada oficialmente, así como la "zona tampón", antes del comienzo del ciclo completo de vegetación anterior al último ciclo completo de vegetación, para el cultivo de los vegetales en las condiciones contempladas en el presente punto, y cc) declarada, así como la zona circundante de un radio mínimo de 500 m, exenta de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr) Winsl. et al. desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación, en las inspecciones oficiales realizadas al menos: — dos veces en la parcela en el momento más adecuado, es decir, una vez entre junio y agosto y otra vez entre agosto y noviembre, así como — una vez en la citada zona circundante, en el momento más adecuado, es decir, entre agosto y noviembre, y dd) en la que los vegetales hayan sido sometidos a pruebas oficiales de detección de infecciones latentes de acuerdo con un método apropiado de laboratorio con muestras tomadas oficialmente en el período más adecuado. Entre el 1 de abril de 2004 y el 1 de abril de 2005, estas disposiciones no serán aplicables a las plantas introducidas o trasladadas en las zonas protegidas enumeradas en la columna de la derecha, que hayan sido producidas y mantenidas en parcelas situadas en zonas oficialmente designadas "zonas tampón", con arreglo a los correspondientes requisitos aplicables antes del 1 de abril de 2004.	
21.1. Del 15 de marzo al 30 de junio, colmenas	Habrán pruebas documentales de que las colmenas: a) son originarias de países reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, o bien b) son originarias de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha, o bien c) han estado sometidas a medidas de cuarentena apropiadas antes de su traslado.	E, F (Córcega), IR, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesse Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FIN, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»

- 4) El anexo V se modificará como sigue:
- a) La parte A se modificará como sigue:
- i) El texto del punto 1.1 de la sección I se sustituirá por el siguiente:
- «1.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Prunus* L., excepto *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.».
- ii) El texto de los puntos 1.3 y 1.4 de la sección II se sustituirá por el siguiente:
- «1.3. Vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Eucalyptus* L'Herit., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
- 1.4. Polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.»;
- b) El texto de los puntos 3 y 4 de la sección II de la parte B se sustituirá por el siguiente:
- «3. Polen activo para polinización de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.
4. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Photinia davidiana* (Dcne.) Cardot, *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L.».
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 2003

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio nº 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica en materia de servicios de la sociedad de la información

(2003/840/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el artículo 133 en relación con el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Convenio nº 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica en materia de servicios de la sociedad de la información («el Convenio»), se ha creado un sistema internacional de notificación previa y de cooperación administrativa cuyo objetivo específico son los servicios de la sociedad de la información.
- (2) Los servicios de la sociedad de la información son servicios prestados a distancia, por vía electrónica y a petición del destinatario de dichos servicios (según la definición que figura en el artículo 2 del Convenio), por lo que son servicios que se prestan sin que haya desplazamiento físico del prestador ni del destinatario. Debido a ello, forman parte de la política comercial común y son competencia exclusiva de la Comunidad Europea, en virtud de lo expuesto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su Dictamen 1/94 sobre la Organización Mundial del Comercio ⁽¹⁾.
- (3) La experiencia adquirida con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽²⁾, que es operativa desde

1999, ha resultado ser muy positiva como mecanismo de información previa y de diálogo administrativo en el sector de los servicios en línea.

- (4) Debe establecerse rápidamente un mecanismo similar a escala internacional en el Consejo de Europa y la Comunidad tiene un interés directo por participar en él. En efecto, este tipo de mecanismo le permitiría estar informada periódicamente de las iniciativas reglamentarias que se hallen en preparación en otros países y, si procede, presentar observaciones sobre aquellos proyectos que puedan tener graves implicaciones jurídicas y económicas en el contexto de las actividades en línea.
- (5) En la práctica, esta participación se basaría en el mecanismo operativo creado en 1983 con la Directiva 83/189/CEE, que ha sido derogada y sustituida por la Directiva 98/34/CE, lo que evitaría que los Estados miembros tengan que hacer frente a más labores de notificación que las que ya les incumben en virtud de la Directiva 98/34/CE.
- (6) Procede aprobar el Convenio.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Convenio nº 180 del Consejo de Europa sobre la información y la cooperación jurídica en materia de servicios de la sociedad de la información.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Dictamen del Tribunal de Justicia de 15 de noviembre de 1994, Recopilación de la Jurisprudencia 1994, p. I-5267.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; Directiva modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

⁽³⁾ El Convenio celebrado existe en versión inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Convenio a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANN

ANEXO

Council of Europe — European Treaty Series — No 180



CONVENTION ON INFORMATION
AND LEGAL COOPERATION
CONCERNING
'INFORMATION SOCIETY SERVICES'

Moscow, 4.X.2001

Preamble

The Parties to this Convention, signatories hereto,

Considering that the aim of the Council of Europe is to achieve a greater unity between its members for the purpose of safeguarding and realising the ideals and principles which are their common heritage;

Noting the continued development of information and communication technology and the numerous national initiatives and their impact at a European and international level;

Recognising the cross-border nature of interactive services that are diffused on-line by new means of electronic communication and their growing importance in facilitating the economic, social and cultural progress of the Council of Europe Member States;

Recalling the system established by the legislation of the European Community for the exchange of the texts of draft domestic regulations concerning 'Information Society Services';

Noting the need for all Council of Europe Member States to be kept regularly informed of legislative developments on 'Information Society Services' at a pan-European level and, where necessary, to have the possibility to discuss and exchange information and ideas regarding these developments;

Agreeing on the desirability to provide a legal framework to enable Member States of the Council of Europe to exchange, where practicable by electronic means, texts of draft domestic regulations aimed specifically at 'Information Society Services',

Have agreed as follows:

Article 1 — Object and scope of application

- 1 In accordance with the provisions of this Convention, the Parties shall exchange texts, where practicable by electronic means, of draft domestic regulations aimed specifically at 'Information Society Services' and shall cooperate in the functioning of the information and legal cooperation system set up under the Convention.
- 2 This Convention shall not apply:
 - a to domestic regulations which are exempt from prior notification by virtue of European Community legislation (hereinafter referred to as 'Community law'); or
 - b where a notification has to be made to comply with other international agreements.
- 3 This Convention shall not apply:
 - a to radio broadcasting services;
 - b to television programme services covered by the European Convention on transfrontier television, opened for signature in Strasbourg on 5 May 1989 (ETS No 132), as amended by the Protocol of 1 October 1998 (ETS No 171);
 - c to domestic regulations relating to matters which are covered by European Community legislation or international agreements in the fields of telecommunications services and financial services.

Article 2 — Definitions

For the purposes of this Convention

- a 'Information Society Services', means any service, normally provided for remuneration, at a distance, by electronic means and at the individual request of a recipient of services;

- b 'domestic regulations', means legal texts concerning the compliance with requirements of a general nature relating to the taking up and pursuit of service activities within the meaning of paragraph (a) of this article, in particular provisions concerning the service provider, the services and the recipient of services, excluding any rules which are not specifically aimed at the Information Society Services.

Article 3 — Receiving and transmitting authorities

Each Party shall designate an authority that is in charge of transmitting and receiving, where practicable by electronic means, draft domestic regulations aimed specifically at 'Information Society Services' as well as any other documents pertaining to the functioning of the present Convention.

Article 4 — Procedure

- 1 Each Party shall transmit, where practicable by electronic means, to the Secretary General of the Council of Europe the texts of draft domestic regulations which are aimed specifically at 'Information Society Services' and which are at a stage of preparation in which it is still possible for them to be substantially amended, as well as a short summary of these texts in English or French. The Parties shall communicate the draft again under the above conditions if they make changes to the draft that have the effect of significantly altering its scope, shortening the timetable originally envisaged for implementation, adding specifications or requirements, or making the latter more restrictive.
- 2 Upon receipt of the texts of the draft domestic regulations and summaries under paragraph 1 above or paragraph 6 below, the Secretary General of the Council of Europe shall transmit them, where practicable by electronic means, to the authority of each Party.
- 3 Upon receipt of the texts and summaries under paragraph 2 above, each Party may transmit, where practicable by electronic means, observations on the texts of the draft domestic regulations in English or French to the Secretary General of the Council of Europe and to the Party concerned.
- 4 A Party receiving the observations under paragraph 3 above shall endeavour to take them into account as far as possible when preparing new domestic regulations.
- 5 Paragraphs 1 to 4 above shall not apply:
 - a in cases where, for urgent reasons, occasioned by serious and unforeseeable circumstances relating to the protection of public health or safety, the protection of animals or the preservation of plants, and public policy, notably the protection of minors, a Party is obliged to prepare technical regulations in a very short space of time in order to enact and introduce them immediately without any consultations being possible;
 - b in cases where for urgent reasons occasioned by serious circumstances relating to the protection of the security and the integrity of the financial system, notably the protection of depositors, investors and insured persons, a Party is obliged to enact and to implement rules on financial services immediately;

In the cases mentioned in subparagraphs (a) and (b), the Party shall give reasons to the Secretary General of the Council of Europe for the urgency of the measures in question.

- c to domestic regulations enacted by or for regulated markets or by or for other markets or bodies carrying out clearing or settlement functions for those markets.
- 6 Each Party which finalises any domestic regulations aimed specifically at 'Information Society Services' shall transmit the definitive text to the Secretary General of the Council of Europe without delay and where practicable by electronic means.

- 7 Upon receipt of the texts of the adopted domestic regulations under paragraph 6 above, the Secretary General of the Council of Europe shall make them available, where practicable by electronic means, and shall keep this information in a single database within the Council of Europe.

Article 5 — Declarations

The authorities referred to in Article 3 shall be designated by means of a declaration addressed to the Secretary General of the Council of Europe, when the State concerned or the European Community becomes a Party to the present Convention, in accordance with the provisions of Articles 8 and 9. Any change shall likewise be declared to the Secretary General of the Council of Europe.

Article 6 — Relationship to other instruments and agreements

- 1 This Convention shall not affect any international instrument which is binding on the Parties and which contains provisions on matters governed by this Convention.
- 2 The European Community shall equally fulfil the obligation to notify the texts transmitted to it by its Member States in pursuance of the provisions of paragraph 1 of Article 4, and shall transmit to them the observations received by the other Parties, in pursuance of the provisions of paragraph 3 of Article 4.

Article 7 — Amendments to Article 1 of the Convention concerning excluded matters

- 1 Any amendment to Article 1, paragraph 3 of this Convention proposed by a Party shall be communicated to the Secretary General of the Council of Europe who shall forward the communication to the European Committee on Legal Cooperation (CDCJ).
- 2 The proposed amendment shall be examined by the Parties, which may adopt it by a two-thirds majority of the votes cast. The text adopted shall be forwarded to the Parties. The European Community shall have the same number of votes as the number of its Member States.
- 3 On the first day of the month following the expiration of a period of four months after its adoption by the Parties, unless the Parties have notified objections by one-third of the votes cast, any amendment shall enter into force for those Parties which have not notified objection.
- 4 A Party which has notified an objection in pursuance of the provisions of paragraph 3 of Article 7 may subsequently withdraw it in whole or in part. Such withdrawal shall be made by means of a notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe and shall become effective as from the date of its receipt.

Article 8 — Signature and entry into force

- 1 This Convention shall be open for signature by the Member States of the Council of Europe, the non-Member States which have participated in its elaboration and the European Community. Such States and the European Community may express their consent to be bound by:
 - a signature without reservation as to ratification, acceptance or approval; or
 - b signature subject to ratification, acceptance or approval, followed by ratification, acceptance or approval.
- 2 Instruments of ratification, acceptance or approval shall be deposited with the Secretary General of the Council of Europe.
- 3 This Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date on which five signatories, of which at least one is not a Member State of the European Economic Area, have expressed their consent to be bound by the Convention in accordance with the provisions of paragraph 1.

- 4 In respect of any signatory which subsequently expresses its consent to be bound by it, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of the expression of their consent to be bound by the Convention in accordance with the provisions of paragraph 2.

Article 9 — Accession to the Convention

- 1 After the entry into force of the present Convention, the Committee of Ministers of the Council of Europe, after consulting the Parties to the Convention, may invite any non-Member State of the Council which has not participated in its elaboration to accede to this Convention, by a decision taken by the majority provided for in Article 20.d of the Statute of the Council of Europe and by the unanimous vote of the representatives of the Parties entitled to sit on the Committee.
- 2 In respect of any State acceding to it, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of deposit of the instrument of accession with the Secretary General of the Council of Europe.

Article 10 — Reservations

No reservation may be made in respect of any provision of this Convention.

Article 11 — Territorial application

- 1 Any State or the European Community may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance, approval or accession, specify the territory or territories to which this Convention shall apply.
- 2 Any Party may, at any later date, by declaration addressed to the Secretary General of the Council of Europe, extend the application of this Convention to any other territory or territories specified in the declaration and for whose international relations it is responsible or on whose behalf it is authorised to give undertakings. In respect of such territory the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such declaration by the Secretary General.
- 3 Any declaration made in pursuance of the preceding paragraph may, in respect of any territory mentioned in such declaration, be withdrawn by means of a notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe. Such withdrawal shall take effect on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt by the Secretary General of the Council of Europe of the notification.

Article 12 — Denunciation

- 1 Any Party may, at any time, denounce this Convention by means of a notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe.
- 2 Such denunciation shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of the notification by the Secretary General.

Article 13 — Notification

The Secretary General of the Council of Europe shall notify the member States of the Council and any other signatories and Parties to this Convention of:

- a any signature;
- b the deposit of any instrument of ratification, acceptance, approval or accession;
- c any declaration made in pursuance of the provisions of Article 5;
- d any notification received in pursuance of the provisions of Article 7;
- e any date of entry into force of this Convention, in accordance with Articles 8, 9 and 11;

- f any declaration received in pursuance of the provisions of paragraphs 2 and 3 of Article 11;
- g any notification received in pursuance of the provision of paragraph 1 of Article 12;
- h any other act, notification or communication relating to this Convention.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, have signed this Convention.

Done at Moscow, this fourth day of October 2001, in English and in French, both texts being equally authentic, in a single copy which shall be deposited in the archives of the Council of Europe. The Secretary General of the Council of Europe shall transmit certified copies to each Member State of the Council of Europe, to the non-Member States which have participated in the elaboration of this Convention, to the European Community, as well as to any State invited to accede to it.

Série des traités européens — n° 180

COUNCIL OF EUROPE CONSEIL DE L'EUROPE

CONVENTION SUR L'INFORMATION
ET LA COOPÉRATION JURIDIQUE
CONCERNANT
LES «SERVICES DE LA SOCIÉTÉ DE L'INFORMATION»

Moscou, 4.X.2001

Préambule

Les Parties à la présente Convention,

Considérant que le but du Conseil de l'Europe est de réaliser une union plus étroite entre ses membres afin de préserver et de mettre en œuvre les idéaux et les principes qui constituent leur patrimoine commun;

Prenant acte du développement constant de la technologie de l'information et de la communication et des nombreuses initiatives nationales ainsi que de leurs répercussions aux niveaux européen et international;

Reconnaissant la nature transfrontière des services à caractère interactif diffusés en ligne par les nouveaux moyens de communication électroniques et leur importance croissante pour faciliter le progrès économique, social et culturel des États membres du Conseil de l'Europe;

Rappelant le système établi par la législation de la Communauté européenne en matière d'échange des textes de projets de réglementation de droit interne concernant les «services de la société de l'information»;

Notant le besoin qu'ont tous les États membres du Conseil de l'Europe d'être régulièrement tenus informés des développements législatifs sur les «Services de la société de l'information» au plan paneuropéen et, le cas échéant, d'avoir la possibilité de discuter et d'échanger des informations et des idées sur ces développements;

S'accordant à reconnaître l'opportunité de fournir un cadre juridique permettant aux États membres du Conseil de l'Europe d'échanger, lorsque cela est réalisable par voie électronique, les textes de projets de réglementation de droit interne visant spécifiquement les «services de la société de l'information»;

Sont convenus de ce qui suit:

Article 1 — Objet et champ d'application

- 1 Aux termes de la présente Convention, les Parties doivent procéder à un échange, lorsque cela est réalisable, par voie électronique, des projets de réglementation de droit interne visant spécifiquement les «services de la société de l'information» et coopérer au fonctionnement du système d'information et de coopération juridique instauré par la Convention.
- 2 Cette Convention ne s'applique pas:
 - a à des réglementations de droit interne qui sont dispensées d'une notification préalable en conformité avec le droit de la Communauté européenne (ci-après dénommé «droit communautaire») ou
 - b lorsqu'une notification doit être faite en conformité avec d'autres accords internationaux.
- 3 La présente Convention ne s'applique pas:
 - a aux services de radiodiffusion sonore;
 - b aux services de radiodiffusion télévisuelle couverts par la Convention européenne sur le télévision transfrontière, ouverte à la signature à Strasbourg le 5 mai 1989 (STE n° 132), telle qu'amendée par le Protocole du 1^{er} octobre 1998 (STE n° 171);
 - c aux réglementations de droit interne concernant des questions qui font l'objet d'une réglementation communautaire ou d'accords internationaux en matière de services de télécommunication et de services financiers.

Article 2 — Définitions

Aux fins de la présente Convention:

- a «service de la société de l'information» signifie tout service, fourni normalement contre rémunération, à distance, par voie électronique et à la demande individuelle d'un destinataire de services.

- b «réglementations de droit interne» signifie des textes juridiques concernant le respect d'exigences de nature générale relatives à l'accès aux activités des services de la société de l'information et à leur exercice conformément au paragraphe a du présent article, notamment les dispositions relatives au prestataire de services, aux services et au destinataire de services, à l'exclusion des réglementations qui ne visent pas spécifiquement les services de la société de l'information.

Article 3 — Autorités de réception et de transmission

Chaque Partie désigne une autorité chargée de transmettre et de recevoir, lorsque cela est réalisable, par voie électronique, les projets de réglementation de droit interne visant spécifiquement les «services de la société de l'information» ainsi que tout autre document relatif au fonctionnement de la présente Convention.

Article 4 — Procédure

- 1 Chaque Partie transmet, lorsque cela est réalisable, par voie électronique, au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe les textes de tout projet de réglementation de droit interne visant spécifiquement les «services de la société de l'information» à un stade de préparation où il est encore possible d'y apporter des amendements substantiels, ainsi qu'un bref résumé de ces textes en français ou en anglais. Les Parties procèdent à une nouvelle communication dans les conditions énoncées ci-dessus, s'ils apportent au projet de règle technique, d'une manière significative, des changements qui auront pour effet de modifier le champ d'application, d'en raccourcir le calendrier d'application initialement prévu, d'ajouter des spécifications ou des exigences, ou de rendre celles-ci plus strictes.
- 2 Dès réception des textes des projets de réglementation de droit interne et des résumés, conformément au paragraphe 1 ou au paragraphe 6 du présent article, le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe les transmet, lorsque cela est réalisable, par voie électronique, à l'autorité de chaque Partie.
- 3 Dès réception des textes et des résumés, conformément au paragraphe 2, chaque Partie peut transmettre, lorsque cela est réalisable par voie électronique, ses observations, en anglais ou en français, concernant les textes des projets de réglementation de droit interne au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe et à la Partie concernée.
- 4 La Partie qui reçoit des observations conformément au paragraphe 3 s'efforcera d'en tenir compte dans la mesure du possible par la suite dans l'élaboration de la nouvelle réglementation de droit interne.
- 5 Les paragraphes 1 à 4 ne s'appliquent pas:
 - a lorsqu'une Partie, pour des raisons urgentes tenant à une situation grave et imprévisible qui a trait à la protection de la santé des personnes et des animaux, à la préservation des végétaux ou à la sécurité et, pour les règles relatives aux services, aussi à l'ordre public, notamment à la protection des mineurs, doit élaborer à très bref délai des règles techniques pour les arrêter et les mettre en vigueur aussitôt, sans qu'une consultation soit possible;
 - b lorsqu'une Partie, pour des raisons urgentes tenant à une situation grave qui a trait à la protection de la sécurité et de l'intégrité du système financier, et notamment à la protection des déposants, des investisseurs et des assurés, doit arrêter et mettre en vigueur aussitôt des règles relatives aux services financiers;dans les cas mentionnés aux alinéas a. et b., la Partie indique au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe les motifs qui justifient l'urgence des mesures en question;
- c aux réglementations nationales édictées par ou pour les marchés réglementés ou par ou pour d'autres marchés ou organes effectuant des opérations de compensation ou de règlement pour ces marchés.
- 6 Chaque Partie qui achève tous textes des réglementations de droit interne visant spécifiquement les «services de la société de l'information», transmet la version définitive au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe sans délai et, lorsque cela est réalisable, par voie électronique.

- 7 Dès réception des textes définitivement adoptés des réglementations de droit interne visées au paragraphe 6, le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe les rend accessible lorsque cela est réalisable, par voie électronique, et procède au stockage de ces informations dans une base de données propre au Conseil de l'Europe.

Article 5 — Déclarations

Les autorités visées à l'article 3 sont désignées au moyen d'une déclaration adressée au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe au moment où l'Etat concerné ou la Communauté européenne devient partie à la présente Convention conformément aux dispositions des articles 8 et 9. Tout changement fera également l'objet d'une déclaration adressée au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.

Article 6 — Relations avec d'autres instruments et accords

- 1 La présente Convention ne porte pas atteinte aux instruments internationaux liant les Parties et contenant des dispositions sur des questions réglées par la Convention.
- 2 La Communauté européenne notifie également les textes qui lui sont transmis par ses États membres, en conformité avec les dispositions du paragraphe 1 de l'article 4, et leur transmet les observations reçues par les autres Parties, en conformité avec les dispositions du paragraphe 3 de l'article 4.

Article 7 — Amendements à l'article 1 de la Convention concernant les exclusions

- 1 Tout amendement à l'article 1, paragraphe 3 de la présente Convention proposé par une Partie est communiqué au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe qui transmet la communication au Comité européen de coopération juridique (CDCJ).
- 2 L'amendement proposé est examiné par les Parties, qui, peuvent l'adopter par une majorité des deux tiers des voix exprimées. Le texte adopté est transmis aux Parties. La Communauté européenne dispose d'un nombre de voix correspondant à celui de ses États membres.
- 3 Le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de quatre mois après son adoption par les Parties, sauf si les Parties ont notifié des objections par plus d'un tiers des voix exprimées, l'amendement entre en vigueur à l'égard des Parties qui n'ont pas notifié d'objection.
- 4 Une Partie qui a notifié une objection en conformité avec les dispositions du paragraphe 3 de l'article 7 peut la retirer ultérieurement en tout ou en partie. Ce retrait est effectué en adressant une notification au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe et prendra effet à la date de réception de la notification par le Secrétaire Général.

Article 8 — Signature et entrée en vigueur

- 1 La présente Convention est ouverte à la signature des États membres du Conseil de l'Europe, des États non membres qui ont participé à son élaboration, ainsi que de la Communauté européenne. Ces États et la Communauté européenne peuvent exprimer leur consentement à être liés par:
 - a signature sans réserve de ratification, d'acceptation ou d'approbation; ou
 - b signature sous réserve de ratification, d'acceptation ou d'approbation, suivie de ratification, d'acceptation ou d'approbation.
- 2 Les instruments de ratification, d'acceptation ou d'approbation seront déposés près le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.
- 3 La présente Convention entrera en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date à laquelle cinq signataires, dont au moins un État non membre de l'Espace économique européen, auront exprimé leur consentement à être liés par la Convention, conformément aux dispositions du paragraphe 1.

- 4 Pour tout signataire qui exprimera ultérieurement son consentement à être lié par la Convention, celle-ci entrera en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de l'expression de son consentement à être lié par la Convention, conformément aux dispositions du paragraphe 2.

Article 9 — Adhésion à la Convention

- 1 Après l'entrée en vigueur de la présente Convention, le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe pourra, après avoir consulté les Parties à la Convention, inviter tout État non membre du Conseil, n'ayant pas participé à son élaboration, à adhérer à la présente Convention par une décision prise à la majorité prévue à l'article 20.d du Statut du Conseil de l'Europe et à l'unanimité des représentants des Parties ayant le droit de siéger au Comité.
- 2 Pour tout État adhérent, la Convention entrera en vigueur le premier jour du mois suivant l'expiration d'une période de trois mois après la date de dépôt de l'instrument d'adhésion près le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.

Article 10 — Réserves

Aucune réserve n'est admise aux dispositions de la présente Convention.

Article 11 — Application territoriale

- 1 Tout État ou la Communauté européenne pourra, au moment de la signature ou au moment du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion, désigner le ou les territoires auxquels s'appliquera la présente Convention.
- 2 Toute Partie pourra, à tout autre moment par la suite, par une déclaration adressée au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe, étendre l'application de la présente Convention à tout autre territoire ou territoires désignés dans la déclaration et pour lesquels cette Partie est responsable ou pour lesquels elle est autorisée à prendre des engagements. La Convention entrera en vigueur à l'égard de ce territoire le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de ladite déclaration par le Secrétaire Général.
- 3 Toute déclaration faite conformément au précédent paragraphe pourra être retirée, en ce qui concerne tout territoire désigné dans cette déclaration, par notification adressée au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe. Le retrait prendra effet le premier jour du mois suivant l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de ladite notification par le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.

Article 12 — Dénonciation

- 1 Toute Partie peut, à tout moment, dénoncer la présente Convention en adressant une notification au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.
- 2 La dénonciation prendra effet le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la notification par le Secrétaire Général.

Article 13 — Notification

Le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe notifiera aux États membres du Conseil et à tous les autres signataires et Parties à la présente Convention:

- a toute signature;
- b le dépôt de tout instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion;
- c toute déclaration reçue en application des dispositions de l'article 5;
- d toute notification reçue en application des dispositions de l'article 7;
- e toute date d'entrée en vigueur de la présente Convention conformément à ses articles 8, 9 et 11;

- f toute déclaration reçue en application des dispositions des paragraphes 2 et 3 de l'article 11;
- g toute notification reçue en application des dispositions du paragraphe 1 de l'article 12;
- h tout autre acte, notification ou communication ayant trait à la présente Convention.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé la présente Convention.

Fait à Moscou, le 4 octobre 2001, en français et en anglais, les deux textes faisant également foi, en un seul exemplaire qui sera déposé dans les archives du Conseil de l'Europe. Le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe en communiquera copie certifiée conforme à chacun des États membres du Conseil de l'Europe, aux États non membres qui ont participé à l'élaboration de la Convention, à la Communauté européenne, ainsi qu'à tout État invité à y adhérer.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 1 de diciembre de 2003
por la que se sustituye a miembros del Comité del Fondo Social Europeo

(2003/841/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 147,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 49,

Vista la Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se nombra a los miembros del Comité previsto en el artículo 147 del Tratado CE ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 8 de octubre de 2001, el Consejo, a propuesta de la Comisión, nombró a los miembros titulares y a los miembros suplentes del Comité del Fondo Social Europeo para el período que finaliza el 22 de octubre de 2004.
- (2) Desde entonces, han quedado vacantes los puestos de varios miembros por la dimisión de las personas nombradas.
- (3) Procede nombrar a los miembros del Comité del Fondo Social Europeo para los puestos que han quedado vacantes.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra a las personas cuyo nombre figura en el anexo miembros del Comité del Fondo Social Europeo para el período restante del mandato, es decir, hasta el 22 de octubre de 2004, tal como se ha indicado.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

R. MARONI

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 292 de 18.10.2001, p. 1.

ANEXO

Estado miembro	Representante	Miembro	Nombre	En sustitución de
Finlandia	Trabajadores	Titular	Sra. HUUSKONEN Mervi	Sra. KURKI Leila
Irlanda	Gobierno	Titular	Sr. PARNELL William	Sra. DUNNE Clare
Suecia	Gobierno	Titular	Sra. MILD Mari	Sra. SJÖLANDER Katarina
Suecia	Gobierno	Suplente	Sr. RENLUND Stefan	Sra. CARLSSON Anna
Suecia	Empresarios	Titular	Sra. SAHLIN Gunilla	Sr. RUDEBERG Sverker
Austria	Gobierno	Titular	Sra. REBHANDL Ulrike	Sra. BURGER Christina
Alemania	Gobierno	Titular	Sra. KLASSEN Inken	Sr. FÜCHSEL Wolf-Dieter
Dinamarca	Gobierno	Titular	Sra. KALIZAN Lea	Sr. LAURBERG Hans Christian
Dinamarca	Empresarios	Titular	Sr. GADE Henning	Sr. BØGH Nikolaj

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 1 de diciembre de 2003
por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/842/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno irlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de enero de 2002, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular como consecuencia de la dimisión de D. Maurice CUMMINS, comunicada al Consejo el 19 de noviembre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra miembro titular del Comité de las Regiones a D. Michael FITZGERALD, Councillor, en sustitución de D. Maurice CUMMINS para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

R. MARONI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2003

que modifica la Decisión 92/452/CEE en lo que respecta a los equipos de recogida de embriones de los Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2003) 4524]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/843/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina ⁽²⁾ dispone que los Estados miembros únicamente importarán de terceros países los embriones que hayan sido recogidos, transformados y almacenados por un equipo de recogida de embriones que figure en la lista de esa Decisión.
- (2) Los Estados Unidos de América han solicitado que se modifique esa lista en lo relativo a las entradas que le corresponden.
- (3) Los Estados Unidos de América han aportado garantías sobre el cumplimiento de las normas aplicables de la Directiva 89/556/CEE, y los equipos en cuestión han sido autorizados oficialmente por los servicios veterinarios de dicho país para efectuar exportaciones a la Comunidad.

(4) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 92/452/CEE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 92/452/CEE quedará modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 9 de diciembre de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/688/CE (DO L 251 de 3.10.2003, p. 19).

ANEXO

En el anexo de la Decisión 92/452/CEE, la lista correspondiente a los Estados Unidos de América quedará modificada como sigue:

a) se suprimirá la línea siguiente, relativa al equipo de recogida de embriones nº 96TX087-E928:

«US		96TX087 E928		Cross Country Genetics Rt 2, Box 600 Normangee, TX	Dr Joe Oden»
-----	--	-----------------	--	--	--------------

b) la línea relativa al equipo de recogida de embriones nº 93MD 062-E1139 se sustituirá por el texto siguiente:

«US		93MD 062 E1139		Mid-Maryland Dairy Associates 11349 Robinwood Drive Hagerstown, MD	Dr John Heizer Dr Matthew E. Iager»
-----	--	-------------------	--	--	--

la línea relativa al equipo de recogida de embriones nº 93NC061-E821 se sustituirá por el texto siguiente:

«US		93NC061 E880		Jafral Holsteins Rt1, Box 518 Hamptonville, NC	Dr Michael E. Whicker»
-----	--	-----------------	--	--	------------------------

la línea relativa al equipo de recogida de embriones nº 99TX104-E874 se sustituirá por el texto siguiente:

«US		99TX104 E874		Ultimate Genetics Rt3, Box 733 Franklin, TX 77856	Dr Tom Borum Dr Joe Oden»
-----	--	-----------------	--	---	------------------------------

la línea relativa al equipo de recogida de embriones nº 91TX050-E548 se sustituirá por el texto siguiente:

«US		91TX050 E548		Buzzard Hollow Ranch 500 Coates Rd. Granbury, TX 67048	Dr Brad K. Stroud Dr Mark Steele»
-----	--	-----------------	--	--	--------------------------------------

la línea relativa al equipo de recogida de embriones nº 96TX088-E928 se sustituirá por el texto siguiente:

«US		96TX088 E928		Advanced Genetic Services 4140 OSR Normangee, TX 77871	Dr J. W. Shull»
-----	--	-----------------	--	--	-----------------

c) se añadirá la línea siguiente:

«US		02CA005 E1090		Rocking S Ranch 2400 Los Ceretos Rd. La Grange, CA 95329	Dr Greg Garcia»
-----	--	------------------	--	--	-----------------

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/613/CE en lo que atañe a los centros de recogida de esperma de porcino autorizados de Canadá

[notificada con el número C(2003) 4525]

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2003/844/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2002, por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/15/CE⁽⁴⁾, establece la lista de terceros países, incluido Canadá, desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina.
- (2) Canadá ha enviado información de un centro de recogida de esperma oficialmente autorizado por las autoridades veterinarias de dicho país para exportar a la Comunidad esperma de porcino. Canadá ha solicitado que se añada dicho centro a la lista de centros de recogida de esperma autorizados en virtud de la Decisión 2002/613/CE.
- (3) Se han recibido de Canadá garantías relativas al cumplimiento de los requisitos especificados en la Directiva 90/429/CEE.
- (4) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/613/CE.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte correspondiente a Canadá del anexo V de la Decisión 2002/613/CE, se añadirá la línea siguiente:

«CA	8-AI-05	Alberta Swine Genetics Corp. Box 3310 Leduc Alberta T9E 6M3»
-----	---------	---

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 9 de diciembre de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 90.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2003

relativa a medidas de protección en lo que respecta a las importaciones de determinados animales y de su esperma, óvulos y embriones de Albania, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Serbia y Montenegro en relación con la fiebre catarral ovina

*[notificada con el número C(2003) 4526]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/845/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/706/CE de la Comisión, de 27 de septiembre de 2001, relativa a medidas de protección en lo que respecta a las importaciones de ciertos animales y sus productos de Albania, Bulgaria, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la República Federativa de Yugoslavia en relación con la fiebre catarral ovina ⁽²⁾, prohibió la importación de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina (todos los rumiantes) procedentes de aquellos terceros países en los que se habían notificado focos de fiebre catarral ovina.
- (2) Sobre la base de la información recibida, Bulgaria puede considerarse a partir de ahora país indemne a la fiebre catarral ovina. La situación en Albania, en la Antigua República Yugoslava de Macedonia y en Serbia y Montenegro (antigua Yugoslavia) no ha variado.
- (3) Por tanto, en aras de la claridad de la legislación comunitaria, la Decisión 2001/706/CE debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina originarios de Albania, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Serbia y Montenegro, o que transiten por esos países.

2. Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina originarios de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de Serbia y Montenegro.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina que hayan transitado por Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Serbia y Montenegro, siempre que ello no ponga en peligro la situación de los Estados miembros de que se trate por lo que se refiere a la fiebre catarral ovina.

2. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión respecto a los criterios que se apliquen para conceder la excepción prevista en el apartado 1.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2001/706/CE.

Toda referencia a la Decisión derogada se entenderá hecha a la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 9 de diciembre de 2003.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 260 de 28.9.2001, p. 37.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2003

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Rumania durante el período de preadhesión

(2003/846/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2000 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión de la Comisión de 1 de agosto de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999, se aprobó el Programa especial de adhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural en favor de Rumania (en lo sucesivo, «Sapard»).
- (2) El 2 de febrero de 2001, el gobierno de Rumania y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del Sapard, cuya última modificación la constituye el acuerdo de financiación anual para 2002, firmado el 1 abril 2003, que entró en vigor definitivamente el 12 de mayo de 2003.
- (3) La autoridad competente de Rumania ha designado la Agencia Sapard, institución pública con estatuto jurídico, bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Bosques, Recursos Hídricos y Medio Ambiente, para la aplicación de algunas de las medidas definidas en Sapard. El Departamento del Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas ha sido autorizado para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del Sapard.

(4) Basándose en el análisis individual de la capacidad de gestión de un determinado proyecto o programa sectorial y nacional, los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a la financiación pública, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999, la Comisión adoptó la Decisión 2002/638/CE, de 31 de julio de 2002, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Rumania durante el período de preadhesión ⁽⁴⁾, con respecto a algunas medidas establecidas en el Sapard.

(5) La Comisión ha realizado un análisis riguroso de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 en relación con la medida 3.1 «Inversiones en las explotaciones agrarias»; la medida 3.4 «Desarrollo y diversificación de las actividades económicas, creando actividades múltiples y fuentes alternativas de ingresos» y la medida 4.1 «Mejora de la formación profesional» establecidas en el Sapard. La Comisión considera que, también en relación con dichas medidas, Rumania cumple lo dispuesto en los artículos 4 y 6 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁵⁾, así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999.

(6) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y ceder, en lo que respecta a la medida 3.1, a la medida 3.4 y a la medida 4.1, a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas de Rumania la gestión de la ayuda de forma descentralizada.

(7) No obstante, aunque las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión en relación con la medida 3.1, la medida 3.4 y la medida 4.1 se basan en un sistema que todavía no es completamente operativo con respecto a todos los elementos pertinentes, resulta oportuno ceder, con carácter provisional, la gestión del Sapard a la Agencia Sapard y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2222/2000.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 696/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 24).

⁽³⁾ C(2000) 3742 final.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 188/2003 (DO L 27 de 1.2.2003, p. 14).

- (8) La transferencia definitiva de la gestión del Sapard sólo puede llevarse a cabo una vez que se hayan realizado comprobaciones adicionales a fin de asegurarse de que el sistema funciona satisfactoriamente, y se haya puesto en práctica cualquier Recomendación que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda a la Agencia Sapard, bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Bosques, Recursos Hídricos y Medio Ambiente, y al Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas.
- (9) El 22 de julio de 2003, las autoridades rumanas propusieron las normas relativas a la admisibilidad del gasto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la sección B del acuerdo de financiación plurianual. Dicha lista fue parcialmente modificada mediante carta de 22 de septiembre de 2003. Corresponde a la Comisión adoptar una decisión a este respecto.

DECIDE:

Artículo 1

No será de aplicación el requisito, establecido en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999, de la autorización previa, por parte de la Comisión, de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de Rumania en relación con la medida 3.1, la medida 3.4 y la medida 4.1.

Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del Programa Sapard a:

- 1) La Agencia Sapard dependiente del Ministerio de Agricultura, Bosques, Recursos Hídricos y Medio Ambiente de Rumania, con sede en Negustori Street 1 B, Sector 2, Bucarest 2, para la aplicación de la medida 3.1 «Inversiones en las explotaciones agrarias»; la medida 3.4 «Desarrollo y diversificación de las actividades económicas, creando actividades múltiples y fuentes alternativas de ingresos» y la medida 4.1 «Mejora de la formación profesional» estable-

cidas en el Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural aprobado por la Decisión C(2000) 3742 final de la Comisión, de 12 de diciembre de 2000, cuya última modificación la constituye la Decisión de la Comisión adoptada el 1 de agosto de 2003.

- 2) El Fondo Nacional del Ministerio de Finanzas, con sede en Apolodor Street 17, Sector 5, RO 70663 Bucarest, para desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la aplicación del programa Sapard para Rumania para la medida 3.1, la medida 3.4 y la medida 4.1.

Artículo 3

Los gastos efectuados al amparo de la presente Decisión podrán optar a la cofinanciación comunitaria únicamente si han sido efectuados por los beneficiarios a partir de la fecha de la presente Decisión o de la fecha, si fuera posterior, del instrumento que los convierte en beneficiarios de un proyecto en cuestión, excepto los correspondientes a los estudios de viabilidad y otros estudios afines, en cuyo caso dicha fecha será el 12 de diciembre de 2000, siempre y cuando no hayan sido pagados por la Agencia Sapard con anterioridad a la fecha de la presente Decisión.

Artículo 4

Sin perjuicio de las decisiones por las que se conceda ayuda a beneficiarios individuales en virtud del programa Sapard, se aplicarán las normas de subvencionabilidad de los gastos propuestas por Rumania mediante carta nº 1015, de 22 de julio de 2003, y registrada en la Comisión con el nº 19976, modificada mediante carta nº 11012, de 22 de septiembre de 2003, y registrada en la Comisión con el nº 26843.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/847/JAI DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 2003

**sobre las medidas de control y las sanciones penales con respecto a las nuevas drogas sintéticas
2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y TMA-2**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Vista la Acción Común 97/396/JAI del Consejo, de 16 de junio de 1997, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas ⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 5,

Vista la iniciativa de la República Italiana,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han elaborado informes de evaluación de riesgos sobre la 2C-I (2,5-dimetoxi-4-yodofenetilamina), la 2C-T-2 (2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina), la 2C-T-7 [2,5-dimetoxi-4-(n)-propiltiofenetilamina] y la TMA-2 (2,4,5-trimetoxianfetamina) en virtud del apartado 3 del artículo 4 de la Acción Común 97/396/JAI, en una reunión convocada bajo los auspicios del Comité científico del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías.
- (2) La 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 son derivados de la anfetamina con características estructurales de las fenetilaminas, que se asocian a efectos alucinógenos y estimulantes. En la Comunidad no hay constancia de que la 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 hayan aparecido relacionadas con intoxicaciones mortales o no mortales. No obstante, la 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 son drogas alucinógenas que implican riesgos semejantes a los de otras sustancias alucinógenas (por ejemplo, la 2C-B, la DOB, la TMA y la DOM) que ya están incluidas en el anexo I o en el anexo II del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas. Por lo tanto no puede excluirse el riesgo de toxicidad aguda o crónica.
- (3) La 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 no figuran en la actualidad en ninguno de los anexos del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas.
- (4) Actualmente, la 2C-I y la 2C-T-2 están controladas en virtud de la legislación nacional en materia de drogas en cinco Estados miembros; la 2C-T-7 y la TMA-2 están controladas en cuatro Estados miembros.

(5) La 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 no tienen valor terapéutico ni uso industrial.

(6) Se ha detectado 2C-I en cuatro Estados miembros; 2C-T-2 y 2C-T-7 en seis Estados miembros; TMA-2 en cinco Estados miembros. Hasta el momento un Estado miembro ha informado de un caso de tráfico internacional de 2C-T-2 que afecta a dos Estados miembros; no hay constancia de tráfico internacional de 2C-I, de 2C-T-7 o de TMA-2. En tres Estados miembros se han precintado laboratorios en los que se producía 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y de TMA-2. En uno de estos Estados miembros, la incautación de una gran cantidad del precursor intermedio 2C-H y de documentación sugiere la producción de 2C-I. Los principales precursores químicos de la 2C-I, de la 2C-T-2, de la 2C-T-7 y de la TMA-2 son productos de venta en el mercado.

(7) Los Estados miembros deben someter la 2C-I, la 2C-T-2, la 2C-T-7 y la TMA-2 a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación en cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas con respecto a las sustancias enumeradas en sus anexos I y II.

DECIDE:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para someter la 2C-I (2,5-dimetoxi-4-yodofenetilamina), la 2C-T-2 (2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina), la 2C-T-7 [2,5-dimetoxi-4-(n)-propiltiofenetilamina] y la TMA-2 (2,4,5-trimetoxianfetamina) a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación en cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas con respecto a las sustancias enumeradas en sus anexos I y II.

⁽¹⁾ DO L 167 de 25.6.1997, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros, de conformidad con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 de la Acción Común 97/396/JAI, adoptarán las medidas a que se refiere el artículo 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que surta efecto la presente Decisión.

En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que surta efecto la presente Decisión, los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión de las medidas que hayan adoptado.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

R. CASTELLI
